

USUARIO		MRAMIRER		AUTO INTERLOCUTORIO	
FECHA INICIO		6/02/2024		ESTADO DEL 07-02-2024	
FECHA FINAL		6/02/2024		J13 - EPMS	
NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
8847	11001600000020170244200	0013	6/02/2024	Fijación en estado	NINI JOHANNA - SARMIENTO DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *25/01/2024 * Auto 0034 Extingue la pena de prisión, Decreta liberacion deinitiva y NIEGA extincion total de la sancion penal hasta que se acredite el pago total de la multa (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 07-02-2024) //MARR - CSA//
11612	41298310900120140010600	0013	6/02/2024	Fijación en estado	HAROLD SNEYDER - LOPEZ LONDOÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *21/12/2023 * Auto 1297 Extingue la pena de prisión y Decreta liberacion deinitiva (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 07-02-2024) //MARR - CSA//
15998	52001600048520150308600	0013	6/02/2024	Fijación en estado	JERSON DANIEL - MORA VELA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/01/2024 * Auto 0036 concede redención (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 07-02-2024) //MARR - CSA//
18580	25183610068920140016600	0013	6/02/2024	Fijación en estado	LUIS HERACLIO - CHITIVA TOCASUCHE* PROVIDENCIA DE FECHA *18/01/2024 * Auto 0017 No Revoca Prisión Domiciliaria (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 07-02-2024) //MARR - CSA//
18580	25183610068920140016600	0013	6/02/2024	Fijación en estado	LUIS HERACLIO - CHITIVA TOCASUCHE* PROVIDENCIA DE FECHA *18/01/2024 * Auto 0018 concede libertad condicional con periodo de prueba y diligencia de compromiso (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 07-02-2024) //MARR - CSA//
18580	25183610068920140016600	0013	6/02/2024	Fijación en estado	LUIS EDUARDO - CHITIVA GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *18/01/2024 * Auto 0019 NO Revoca Prisión Domiciliaria (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 07-02-2024) //MARR - CSA//
18580	25183610068920140016600	0013	6/02/2024	Fijación en estado	LUIS EDUARDO - CHITIVA GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *18/01/2024 * Auto 0020 Concede Permiso para trabajar Prisión Domiciliaria (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 07-02-2024) //MARR - CSA//
18580	25183610068920140016600	0013	6/02/2024	Fijación en estado	JUAN EVER - CALDERON CARDENAS* PROVIDENCIA DE FECHA *18/01/2024 * Auto 0021 Concede libertad condicional con periodo de prueba y diligencia de compromiso (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 07-02-2024) //MARR - CSA//
25858	11001600001920200576600	0013	6/02/2024	Fijación en estado	FREDY AUGUSTO - RUBIO AVILA* PROVIDENCIA DE FECHA *24/01/2024 * Auto 0027 Concede Prisión Domiciliaria con diligencia de compromiso (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 07-02-2024) //MARR - CSA//
41097	11001600001720200109500	0013	6/02/2024	Fijación en estado	WILMAN DAVID - QUINTERO QUINTERO* PROVIDENCIA DE FECHA *25/01/2024 * Auto 0033 Concede libertad por pena cumplida (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 07-02-2024) //MARR - CSA//
41135	11001600001320140045700	0013	6/02/2024	Fijación en estado	ALBA ROCIO - RESTREPO BERNAL* PROVIDENCIA DE FECHA *25/01/2024 * Auto 0029 Declara prescripción de la pena de prisión y NIEGA extincion total de la sancion penal hasta que se acredite el pago total de la multa (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 07-02-2024) //MARR - CSA//
42864	11001600000020170081000	0013	6/02/2024	Fijación en estado	BRAYAN ALEJANDRO - PEÑA LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *25/01/2024 * Auto 0028 Revoca prisión domiciliaria (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 07-02-2024) //MARR - CSA//
54891	11001600002320200114900	0013	6/02/2024	Fijación en estado	RAFAEL ANTONIO - VIRGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *20/12/2023 * Auto 1291 Extingue la pena de prisión y Decreta liberacion deinitiva (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 07-02-2024) //MARR - CSA//
58307	25754600039220220036300	0013	6/02/2024	Fijación en estado	GREGORY RICARDO - RUZZA MALDONADO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/01/2024 * Auto 0035 Concede redención (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 07-02-2024) //MARR - CSA//
61790	11001600001720171318000	0013	6/02/2024	Fijación en estado	GERMAN ALEXANDER - RODRIGUEZ MANCIPE* PROVIDENCIA DE FECHA *30/11/2023 * Auto 1153 Revoca prisión domiciliaria (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 07-02-2024) //MARR - CSA//
117753	11001600009820108020000	0013	6/02/2024	Fijación en estado	WILLIAM IOVANNI - NIETO PIÑEROS* PROVIDENCIA DE FECHA *18/01/2024 * Auto 0031 Decreta Prescripción y extincion de la sancion penal (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 07-02-2024) //MARR - CSA//



MD.

NO EXT
TOTAL.

Radicación : 11001-60-00-000-2017-02442-00
Ubicación : 8847
Sentenciado : NINI JOHANNA SARMIENTO DÍAZ
Cédula : 52.725.234

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email: ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, edificio Kaysser - Teléfono 2864521

Auto interlocutorio No. 0034.

NÚMERO INTERNO:	8847
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2017-02442-00
CONDENADA:	NINI JOHANNA SARMIENTO DÍAZ
No. IDENTIFICACIÓN:	52.725.234
DECISIÓN:	EXTINGUE PENA DE PRISIÓN SIGUE MULTA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 51 BIS B #49 A SUR - 42, BOGOTÁ

Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2024)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la pena de prisión impuesta a la condenada **NINI JOHANNA SARMIENTO DÍAZ** y de expedir a su favor paz y salvo.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 26 de abril de 2018, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **NINI JOHANNA SARMIENTO DÍAZ**, y otros, a la pena principal de **79 meses y 6 días de prisión y multa de 450 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal y, adicionalmente, se le impuso la sanción de privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por un lapso de 7 años, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarla como coautora penalmente responsable de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; concierto para delinquir agravado; fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y uso de menores de edad para la comisión de delitos.

2.- La sentenciada descontó pena por la presente causa desde el **23 de diciembre de 2016**, fecha en la que fue capturada en flagrancia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

3.- El 28 de septiembre de 2018, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias. Y, el 2 de diciembre de 2020, se le concedió libertad condicional con un periodo de prueba de 28 meses y 15 días.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la extinción y liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

"Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine".

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

"Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente".

En el presente caso, advierte el Despacho que efectivamente el 2 de diciembre de 2020 este juzgado le concedió a la sentenciada **NINI JOHANNA SARMIENTO DÍAZ** el subrogado de la libertad condicional, cuando esta ya había descontado a la pena 50 meses y 21.75 días.

Por lo anterior, como la penada había sido condenada a **79 meses y 6 días de prisión**, y pese a que ya había descontado a la pena 50 meses y 21.75 días, lo dejó en periodo de prueba por el lapso de 28 meses y 15 días.

Así las cosas, como la sentenciada en su oportunidad suscribió diligencia de compromiso y, hasta la fecha, no se ha tenido noticia en el plenario de transgresión alguna o comisión de nuevo delito, se deduce que en el periodo de prueba observó cabal cumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió; por lo que no hay objeción alguna para declarar la extinción de la pena de prisión impuesta.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la sentenciada, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenada. Cabe resaltar que, respecto de la sanción de privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por un lapso de 7 años a la que también fue sentenciada, que seguiría hasta el 25 de abril de 2025, basado en la ejecutoria de la sentencia del 26 de abril de 2018.

No obstante lo anterior, al revisar el expediente se constata que la penada no ha pagado la multa impuesta por valor equivalente a 450 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción total de la pena y archivar las diligencias.



Y es que, sobre el tema, ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apeg a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

En consecuencia, se exhorta a la sentenciada para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Por lo anterior, a la fecha no es posible la expedición del paz y salvo que deprecia la condenada.

OTRA DETERMINACIÓN

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** de estos juzgados, se requiera a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta a la condenada **NINI JOHANNA SARMIENTO DÍAZ**, y si en contra de esta se libró mandamiento de pago o no; y en caso afirmativo, indicar en qué fecha.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta a la condenada **NINI JOHANNA SARMIENTO DÍAZ**, respecto a la sentencia proferida el 26 de abril de 2018 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, **DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena de prisión impuesta a la sentenciada **NINI JOHANNA SARMIENTO DÍAZ**.

TERCERO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la sentenciada, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CUARTO.- NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta a la sentenciada **NINI JOHANNA SARMIENTO DÍAZ**, toda vez que no ha acreditado el pago total de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 450 s.m.l.m.v., y porque tampoco ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

QUINTO.- DAR cumplimiento, por parte del **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, a lo dispuesto en el acápite "Otra determinación".

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA FERNANDA CASTILLO CUERVO
JUEZ

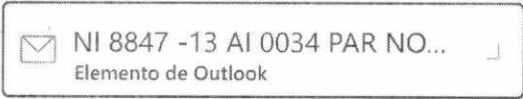
djol

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
07 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario

NI 8847 -13 AI 0034 PAR NOTIFICAR A M.P Y PENADA NINI JOHANNA
SARMIENTO DIAZ

MO Microsoft
Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.r
amajudicial.gov.co>
Para: atencionjuridicaretolibertad@gmail.com

Lun 29/01/2024 11:00 AM



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

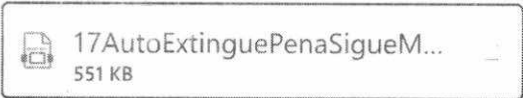
atencionjuridicaretolibertad@gmail.com (atencionjuridicaretolibertad@gmail.com)

Asunto: NI 8847 -13 AI 0034 PAR NOTIFICAR A M.P Y PENADA NINI JOHANNA SARMIENTO DIAZ

☐ Responder ☐ Reenviar

S Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres
Para: Olivia Ines Reina Castillo; **y 1 más**

Lun 29/01/2024 11:00 AM



Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

NI 8847 -13 AI 0034 PAR NOTIFICAR A M.P Y PENADA NINI JOHANNA
SARMIENTO DIAZ

○ Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Lun 29/01/2024 11:42 AM

Buenos días.
Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo
Procurador Judicial II
Procuraduria 315 Judicial II Para el Ministerio Publico en Asuntos
Penales Bogota
oreina@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

□

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

25m
TJ
44

Radicación: 41298-31-09-001-2014-00106-00
Ubicación: 11612
Condenado: HAROLD SNEYDER LOPEZ LONDOÑO
Cédula: 1033741950
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1297

NÚMERO INTERNO:	11612-13
RADICACIÓN:	41298-31-09-001-2014-00106-00
CONDENADO:	HAROLD SNEYDER LOPEZ LONDOÑO
No. IDENTIFICACIÓN:	1.033.741.950
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN CONDENADO:	CARRERA 13 N° 67 - 28 SUR, BOGOTÁ angiemoramur2@outlook.com

Bogotá D. C., veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **HAROLD SNEYDER LOPEZ LONDOÑO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 5 de diciembre de 2014, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Garzón - Huila, condenó a **HAROLD SNEYDER LOPEZ LONDOÑO** y otro, a la pena principal de **54 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal tras hallarlo penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedió el sustituto de la prisión domiciliaria.
- 2.- El 27 de septiembre de 2014 el sentenciado **HAROLD SNEYDER LOPEZ LONDOÑO** descuenta pena por la presente causa.
- 3.- El 22 de abril de 2015 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- El 15 de septiembre de 2017 este Juzgado le concedió a favor del condenado **HAROLD SNEYDER LOPEZ LONDOÑO** la libertad condicional



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

debiendo suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

5.- El 26 de septiembre de 2017 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedo en periodo de prueba por el término de 18 meses y 9 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 5 de diciembre de 2014, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Garzón - Huila condenó a **HAROLD SNEYDER LOPEZ LONDOÑO** a la pena principal de 54 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable de la conducta punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

Luego, el 15 de septiembre de 2017 este Despacho le concedió al penado la libertad condicional y lo dejó en periodo de prueba por el término de 18 meses y 9 días, para lo cual el 26 de septiembre de 2017 suscribió diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la libertad condicional opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **HAROLD SNEYDER LOPEZ LONDOÑO** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso



multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 5 de diciembre de 2014 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Garzón - Huila.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

De otra parte, como el condenado había solicitado el ocultamiento del proceso, en firme la actuación, procédase al tal ocultamiento.

Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

Otra determinación.

Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunicó la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **HAROLD SNEYDER LOPEZ LONDOÑO**, el 5 de diciembre de 2014, por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Garzón - Huila, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **HAROLD SNEYDER LOPEZ LONDOÑO**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** DÉSE cumplimiento a los dispuesto en el acápite "Otra determinación", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

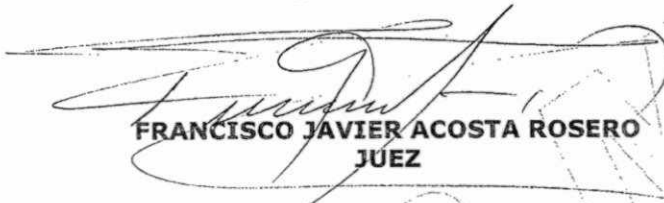


SIGCMA

Igualmente, expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por esta autoridad.

QUINTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

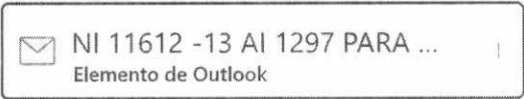
ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
07 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario _____

NI 11612 -13 AI 1297 PARA NOTIFICAR A M.P Y PENADO HAROL SNEYDER LOPEZ LONDOÑO

p postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Jue 25/01/2024 4:10 PM



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

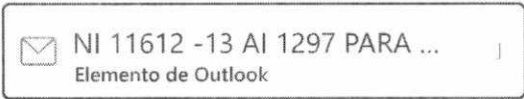
[Olivia Ines Reina Castillo](#)

Asunto: NI 11612 -13 AI 1297 PARA NOTIFICAR A M.P Y PENADO HAROL SNEYDER LOPEZ LONDOÑO

☐ Responder ☐ Reenviar

p postmaster@outlook.com
Para: postmaster@outlook.com

Jue 25/01/2024 4:10 PM



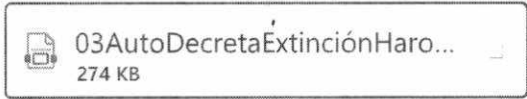
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[angiemoramur2@outlook.com](#)

Asunto: NI 11612 -13 AI 1297 PARA NOTIFICAR A M.P Y PENADO HAROL SNEYDER LOPEZ LONDOÑO

s Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres
Para: Olivia Ines Reina Castillo; angiemoramur2@outlook.com

Jue 25/01/2024 4:09 PM



remito auto para su notificación



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

NI 11612 -13 AI 1297 PARA NOTIFICAR A M.P Y PENADO HAROL SNEYDER LOPEZ LONDOÑO

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Vie 26/01/2024 9:00 AM

El mensaje

Para:
Asunto: NI 11612 -13 AI 1297 PARA NOTIFICAR A M.P Y PENADO HAROL SNEYDER LOPEZ LONDOÑO
Enviados: viernes, 26 de enero de 2024 14:00:54 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el viernes, 26 de enero de 2024 14:00:43 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

☐ Responder ☐ Reenviar

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Vie 26/01/2024 9:00 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

☐

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521,
edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0036

NÚMERO INTERNO:	15998-13
RADICACIÓN:	52001-60-00-485-2015-03086-00
CONDENADO:	JERSON DANIEL MORA VELA
No. IDENTIFICACIÓN:	1085327785
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **JERSON DANIEL MORA VELA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 28 de marzo de 2016, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Pasto condenó a **JERSON DANIEL MORA VELA** a la pena principal de **171 meses de prisión**, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena privativa de la libertad, tras hallarlo autor penalmente responsable de las conductas punibles de homicidio agravado y hurto calificado. También le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado **JERSON DANIEL MORA VELA** descuenta pena por el presente asunto desde el **18 de noviembre de 2022**, una vez fue liberado por cuenta del proceso 2021-02610. Inicialmente estuvo privado de la libertad desde el 9 de julio de 2015, fecha en que fue capturado en flagrancia, pero el 19 de agosto de 2022 se le revocó la prisión domiciliaria, que se le había concedido.
- 3.- El 4 de agosto de 2023 se avocó el conocimiento del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.
Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allega a la foliatura certificado del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de buena, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
190177 48	07,08,09 de 2023	320 (488)	20		
TOTAL		320	20		

En consecuencia se abonarán **20 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **JERSON DANIEL MORA VELA**.

Se precisa al sentenciado que no se reconoce redención de pena por las 152 horas correspondiente al mes de julio de 2023, por cuanto su conducta fue calificada en el grado de mala y frente a las horas relacionadas al mes de agosto, se reconoce en forma proporcional al tiempo que la misma fue calificada como buena, es decir, desde el 3 de agosto de esa anualidad.

OTRA DETERMINACIÓN

Incorpórese a la actuación del condenado, la decisión proferida el 21 de noviembre de 2023 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de San Juan de Pasto, en el que dispuso archivar el incidente de desacato que inició la víctima de la conducta punible, por cuanto la misma manifestó su deseo de no continuar con dicho trámite.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **JERSON DANIEL MORA VELA**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **20 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciario de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **JERSON DANIEL MORA VELA**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA FERNANDA CASTILLO CUERVO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
07 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario _____

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**
Bogotá, D.C. **30-01-24**
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre **Jerson Daniel Mora V.**
Firma **Ju**
Cédula **1085327785**
El(la) Secretario(a) _____

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Lun 29/01/2024 5:57 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0017

NÚMERO INTERNO:	18580-13
RADICACIÓN:	25183-61-00-689-2014-00166-00
CONDENADO:	LUIS HERACLIO CHITIVA TOCASUCHE
No. IDENTIFICACIÓN:	80376104
DECISIÓN:	NO REVOCA DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 192 C No. 1-13 , barrio BALCONES DE VISTA HERMOSA Y/O TIBABITA, BOGOTÁ TRABAJO: OBRA PIEDRA SANTA - PIEDRA SERENA, UBICADA EN LA CALLE 13 SUR NO. 2-173 VEREDA CALAHORRA DEL MUNICIPIO DE CAJICÁ

Bogotá D.C., enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocar el sustituto de prisión domiciliaria que fuera concedida al penado **LUIS HERACLIO CHITIVA TOCASUCHE**, con ocasión a un informe que pone de manifiesto una eventual trasgresión.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 2 de marzo de 2017 el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Chocontá condenó, entre otros, a **LUIS HERACLIO CHITIVA TOCASUCHE** a la pena de principal de 228 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado coautor penalmente responsable de la conducta punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso heterogéneo con el delito de homicidio en grado de tentativa. El mismo juzgado le negó la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El 15 de diciembre de 2017 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca revocó parcialmente la sentencia, en el sentido de absolver a **LUIS HERACLIO CHITIVA TOCASUCHE** del delito de homicidio en la modalidad de tentativa, y modificó la pena dejándola en **216 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.
- 3.- El sentenciado **LUIS HERACLIO CHITIVA TOCASUCHE** descuenta pena desde el **6 de octubre de 2014**, fecha en que se produjo su captura.
- 4.- El 21 de junio de 2022 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá le concedió la prisión domiciliaria, en los términos del artículo 38 G del Código Penal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

5.- El 5 de septiembre de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revocatoria de la prisión domiciliaria

La situación anómala que hoy nos ocupa, se conoce con ocasión del informe que allegó el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, en el que señala que el día 19 de junio de 2023 el sentenciado **LUIS HERACLIO CHITIVA TOCASUCHE** realizó un recorrido diferente al autorizado para su desplazamiento a su lugar de trabajo, siendo contactado telefónicamente informando que en el recorrido a su lugar de trabajo se le estalló una llanta y se devolvió a su domicilio, razón por la cual presenta el respectivo informe, anotando que las salidas de la zona de inclusión se presentan a las 17:10 y 18:48 horas.

El Despacho con el objeto de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso al sentenciado, mediante auto del 27 de julio de 2023 dispuso agotar el trámite establecido en el Art. 477 del C.P.P.

Es así que, mediante escrito allegado a este juzgado el 11 de agosto de 2023, el sentenciado manifestó que, el día 19 de junio de 2023 salió de su domicilio a las 7:30 a.m. en su motocicleta con destino a su lugar de trabajo en el municipio de Cajicá, cuando a la altura de la carrera séptima con calle 183 se le explotó el neumático trasero de su vehículo de transporte, acudiendo al taller de motos MOTOBIZEZ R, ubicado en la Carrera 5 No. 189 - 12 siendo atendido por el señor José Merchán, a quien le solicitó le comprara el neumático, debiendo dejar la motocicleta para su reparación, regresando al taller a la 1:00 p.m. para recogerla.

Indica el sentenciado que fue una situación ajena a su voluntad, que es un hombre de origen campesino, trabajador y responsable en sus obligaciones como padre cabeza de familia, por lo que solicita se acepte las explicaciones que allega, por cuanto su familia necesita de su apoyo moral y económico, ya que su esposa se encuentra afectada por varias complicaciones de salud lo que le ha impedido trabajar, añade que viene cumpliendo con sus obligaciones como persona privada de la libertad, que se demuestran con las visitas que hacen las autoridades del INPEC a su domicilio y a su lugar de trabajo, así como de la Policía Nacional en Cajicá.

Manifiesta que, si bien las autoridades del INPEC indican que salió de la ruta normal de traslado a su lugar de trabajo, la situación se debió a que en su recorrido habitual no hay taller de motos, por lo que debió cambiar la ruta en busca de uno para el arreglo que requería, reiterando su solicitud para que se le acepten sus justificaciones.

Como sustento de lo afirmado, el penado allega memorial suscrito por su esposa, la señora Rosalba Gutiérrez Poveda, quien señala los problemas de salud que padece, indicando que es el señor **LUIS HERACLIO CHITIVA TOCASUCHE** quien vela por su bienestar y el de sus hijas que se encuentran desempleadas, y frente a la trasgresión reportada el 19 de junio de 2023, manifiesta que, se lo encontró de camino a su domicilio y le indicó la situación que se le presentó con su motocicleta, que su esposo es muy responsable con sus obligaciones, que siempre solicita al Juzgado los permisos para asistir a citas médicas, allegando las debidas constancias, así mismo, siempre ha sido



encontrado en su domicilio o lugar de trabajo en las visitas realizadas por las autoridades del INPEC.

Igualmente aporta al expediente la certificación suscrita por el señor José Luis Merchán Vega, en la que indica que el día 19 de junio de 2023, siendo las 9:30 a.m. aproximadamente el sentenciado **LUIS HERACLIO CHITIVA TOCASUCHE** requirió los servicios para la reparación de la motocicleta en la que se transportaba en el taller denominado MOTOBIKEZ, ubicado en la carrera 5 A No. 189 - 12 de esta ciudad, habiendo dejado su vehículo de transporte para el arreglo, regresando a la 1:00 p.m. por la moto.

Finalmente allega la certificación laboral expedida por el señor Víctor Quintana, representante legal de CONSTRUCTORA VJQ S.A.S., en la que refiere que la PPL labora para la empresa desde el 8 de octubre de 2022 como oficial de construcción, siendo una persona responsable, honesta y cumplidor en sus deberes.

Una vez analizada la situación del sentenciado **LUIS HERACLIO CHITIVA TOCASUCHE** se puede colegir en principio que la situación que se le presentó es ajena a su voluntad, si se tiene en cuenta que el reporte que allegó el INPEC con "salió de la zona de inclusión" se debió al daño que sufrió la motocicleta en la que se transportaba que lo obligó a desplazarse fuera de la ruta monitoreada para obtener el servicio de reparación de su vehículo de transporte.

Por lo tanto, en observancia al principio constitucional de la buena fe debe tenerse como cierta su exculpación, máxime que acreditó sobre la atención que recibió para la reparación de su motocicleta, lo que ocasionó la salida de la ruta trazada por las autoridades del INPEC para el desplazamiento de su domicilio al lugar de trabajo.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, este Despacho se abstendrá de revocar la prisión domiciliaria concedida al penado **LUIS HERACLIO CHITIVA TOCASUCHE** al considerarse que no ha desconocido las obligaciones a que se comprometió cuando suscribió la diligencia de compromiso, no sin antes advertirle que debe continuar cumpliendo estrictamente con las obligaciones atinentes a la prisión domiciliaria que le fue concedida.

OTRA DETERMINACIÓN

Incorpórese a la actuación las constancias de asistencia del condenado **LUIS HERACLIO CHITIVA TOCASUCHE** a la cita odontológica que le fue programada el 12 de septiembre de 2023.

Frente al informe de notificación datado el 28 de agosto de 2023, suscrito por el señor citador Oscar Eduardo Pedraza Valero, en el que señala que el día 24 de agosto de 2023 el penado **LUIS HERACLIO CHITIVA TOCASUCHE** no se encontraba en su domicilio, no se correrá traslado alguno, como quiera que para dicha calenda contaba con permiso de trabajo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE DE REVOCAR "LA PRISIÓN DOMICILIARIA" que fuere concedida al penado **LUIS HERACLIO CHITIVA TOCASUCHE**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del penado **LUIS HERACLIO CHITIVA TOCASUCHE**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA FERNANDA CASTILLO CUERVO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
07 FEB 2024	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DE COMUNICACIONES

NUMERO INTERNO: 18580

TIPO DE ACTUACION: A.S. ___ A.I. X OF. ___ OTRO ___ No. 0017 FECHA ACTUACION: 18-ENE-2024

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Luis Heradio chitiva Pocasuche

CEDULA DE CIUDADANIA: 80376404

NUMERO DE TELEFONO: 312 405 8680

FECHA DE NOTIFICACION: DD 24 MM 07 AA 2024

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI X NO ___

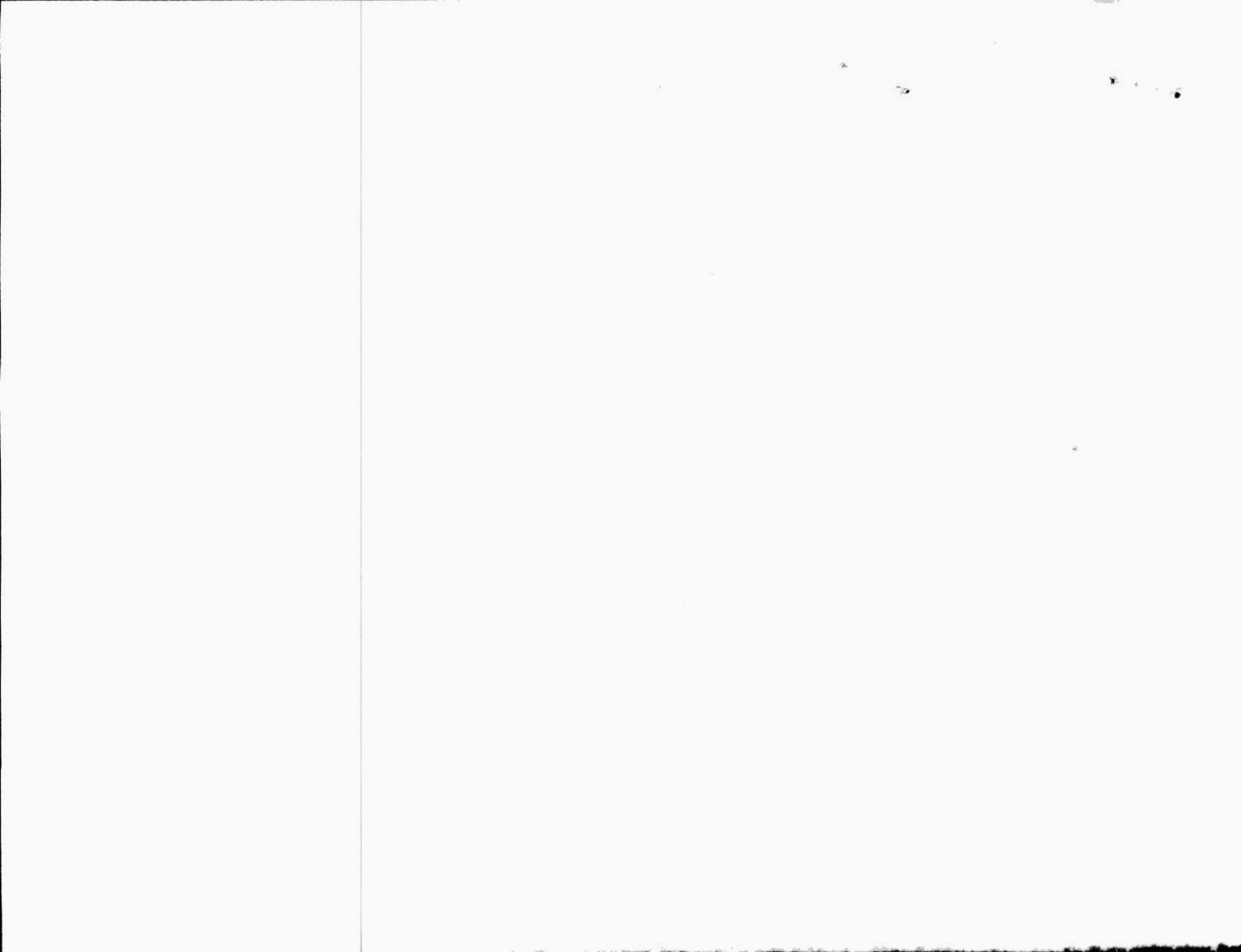
ACEPTA SER NOTIFICADO DE MANERA VIRTUAL: SI X NO ___

CORREO ELECTRONICO: luischitiva2810@hotmail.com

OBSERVACION: _____

HUELLA





○ Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

[] [] []

Mié 24/01/2024 10:24 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo
Procurador Judicial II
Procuraduria 315 Judicial II Para El Ministerio Publico En Asuntos
Penales Bogota
oreina@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

[]

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0018

NÚMERO INTERNO:	18580-13
RADICACIÓN:	25183-61-00-689-2014-00166-00
CONDENADO:	LUIS HERACLIO CHITIVA TOCASUCHE
No. IDENTIFICACIÓN:	80376104
DECISIÓN:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 192 C No. 1-13 , barrio BALCONES DE VISTA HERMOSA Y/O TIBABITA, BOGOTÁ

Bogotá D.C., enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **LUIS HERACLIO CHITIVA TOCASUCHE**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 2 de marzo de 2017 el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Chocontá condenó, entre otros, a **LUIS HERACLIO CHITIVA TOCASUCHE** a la pena de principal de 228 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado coautor penalmente responsable de la conducta punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso heterogéneo con el delito de homicidio en grado de tentativa. El mismo juzgado le negó la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 15 de diciembre de 2017 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca revocó parcialmente la sentencia, en el sentido de absolver a **LUIS HERACLIO CHITIVA TOCASUCHE** del delito de homicidio en la modalidad de tentativa, y modificó la pena dejándola en **216 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.

3.- El sentenciado **LUIS HERACLIO CHITIVA TOCASUCHE** descuenta pena desde el **6 de octubre de 2014**, fecha en que se produjo su captura.

4.- El 21 de junio de 2022 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá le concedió la prisión domiciliaria, en los términos del artículo 38 G del Código Penal.

5.- El 5 de septiembre de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...) “.

Inicialmente se hacen las siguientes disquisiciones referidas a la valoración de la conducta punible:

En el *sub júdice*, si bien no puede desconocerse la gravedad que encierra la conducta punible que le fue endilgada al condenado **LUIS HERACLIO CHITIVA TOCASUCHE**, en esta oportunidad no podrá calificarse con mayor reproche que el que se tuvo en cuenta cuando se le impuso la sanción punitiva en la correspondiente sentencia, misma que en su momento se fundó en la forma como acontecieron los hechos y los medios utilizados para lograr su cometido.

Lo anterior, de conformidad con las previsiones señaladas por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en la cual indicó:

“En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión “previa valoración de la gravedad de la conducta punible”, contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, por parte del juez de la causa. (sentencia C-194 de 2005)

Con fundamento en la amplitud de posibilidades hermenéuticas ofrecidas por el texto demandado, la Corte consideró prudente condicionar la exequibilidad de la expresión “previa valoración de la gravedad de la conducta punible”. Es así como en la parte resolutive de la Sentencia, la Corte resolvió que dicha expresión resulta exequible solamente “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.”

En la jurisprudencia referida se resalta que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al realizar la valoración de la conducta punible deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones que en su oportunidad hizo el fallador, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Al respecto, y pese a que en la sentencia emitida por el Juzgado Penal del Circuito de Chocontá - Cundinamarca, calificó de grave la conducta desplegada por el sentenciado y sus compañeros de causa, con fundamento en el grave atentado contra la seguridad pública y los medios utilizados para lograr su objetivo, también deben tenerse en cuenta aspectos favorables relacionados en precedencia, que en el presente análisis no riñen con los que en su oportunidad hizo el fallador.



Igualmente y con base en pronunciamientos del órgano de cierre de la justicia ordinaria, debe tenerse en cuenta que en la valoración de la conducta punible que hace el fallador cuando profiere la sentencia condenatoria no se encuentra presente el proceso de resocialización en cabeza del penado como una de las funciones de la pena que se acompasa con la reinserción social, pues este generalmente no ha iniciado (empieza una vez que el justiciable es aprehendido y sometido a reclusión intramural) o se encuentra en incipiente desarrollo, mientras que la que debe hacer el ejecutor de la misma para considerar la viabilidad de conceder el subrogado penal de libertad condicional sí tiene en cuenta la progresividad de la ejecución de la pena, que involucra primordialmente la resocialización de la persona a través del cumplimiento de la pena y de su comportamiento en reclusión.

Según el espíritu de la Ley 65 de 1993 el sistema de tratamiento progresivo se establece como un tratamiento penitenciario con la fundamental finalidad de preparar a los condenados para su reinserción social, afianzado en los conceptos de progresividad programada e individualizada, el que debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada interno, cuya verificación se logra a través de la educación, la capacitación, el trabajo, las actividades culturales, recreativas, deportivas y las relaciones de familia. En términos más concretos, el objetivo del tratamiento penitenciario a través del sistema progresivo, es preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad.

Y es que en esta etapa de ejecución no se hace un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado, sino que la valoración que se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento demostrado por el sentenciado durante su cautiverio; situación de la que se permita establecer si el tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado está surtiendo los efectos suficientes para que vuelva a la sociedad y por lo tanto se le pueda brindar la oportunidad de concederle la libertad condicional, para que continúe descontando la pena impuesta, en periodo de prueba hasta alcanzar su total resocialización.

Frente a casos como el que nos ocupa la H. Corte Constitucional en la sentencia T-640/2017 M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, respecto a la importancia que juega el proceso de resocialización del condenado para el estudio de la libertad condicional, senaló:

"De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado."

(...)

"Durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la Dignidad Humana".

Tal situación también fue reseñada en la decisión de la Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas No. 1 de la Corte Suprema de Justicia, datada el 30 de junio de 2020, magistrado ponente Dr. Eugenio Fernández Carlier.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

*Posteriormente, en sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, **sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.***

(...)

6.- por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional peticionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación.

En este orden de ideas, además de realizar la valoración de la conducta punible, debe predominar la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como garantía de la dignidad humana, y por lo tanto deben tenerse en cuenta otras circunstancias como lo son que el penado ha observado un buen comportamiento, como se avala en la documentación allegada por parte de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, así como el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, en punto a establecer que el tratamiento penitenciario que hasta ahora ha recibido ha cumplido su función resocializadora.

En el presente asunto y pese que a **LUIS HERACLIO CHITIVA TOCASUCHE** se lo condenó por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, a efectos de sopesar sus derechos frente a la necesidad de continuar en cautiverio, precisamente el condenado ha **mostrado** interés por su rehabilitación, pues su conducta fue calificada en los grados de buena y ejemplar en su reclusión intramural, y ya en prisión domiciliaria ha observado un buen comportamiento; no existe constancia en el expediente que de cuenta que haya sido sancionado disciplinariamente o que se encuentre en curso investigación disciplinaria alguna en su contra; y si bien al expediente fueron allegados informes de trasgresión a la prisión domiciliaria que le fue concedida el 21 de junio de 2022, presentó las debidas justificaciones, de ahí que cuente con concepto favorable emitido por las autoridades carcelarias para que se le conceda la libertad condicional (Resolución No. 4746 del 21 de diciembre de 2023 emitida por la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá); durante su cautiverio intramural adelantó actividades que le permitieron redimir pena, actualmente cuenta con permiso para trabajar en la empresa CONSTRUCTORA VJQ S.A.S. como oficial de construcción y se trata de un delincuente primario; aspectos estos que revelan un pronóstico favorable de la readecuación de su conducta para retornar a su vida en libertad, considerando conveniente por parte de esta judicatura brindarle una oportunidad para terminar de enderezar su comportamiento que conforme a la sentencia fue encontrado al margen de la ley.

Realizadas las anteriores apreciaciones y como quiera que se vislumbra la viabilidad de conceder a **LUIS HERACLIO CHITIVA TOCASUCHE** la libertad condicional, se procederá a verificar el cumplimiento de los demás presupuestos que para tal fin exige la ley penal.

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena



En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (216 meses), equivalen a **129 meses y 18 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **LUIS HERACLIO CHITIVA TOCASUCHE** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 6 de octubre de 2014, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 111 meses y 13 días, que aunados a la redención de pena reconocida el 11 de mayo de 2022 (19 meses 25 días), da un consolidado total de **131 meses y 8 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena

Al respecto, en su oportunidad se allegó al Juzgado por parte de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá los documentos necesarios para libertad condicional, entre ellos la cartilla biográfica con el historial de la calificación de conducta en el grado de buena y ejemplar, la Resolución favorable para libertad condicional No. 4746 del 21 de diciembre de 2023, así como el reporte de cumplimiento de la prisión domiciliaria que le fue concedida.

Lo anterior, hace prever que efectivamente el comportamiento intramural y domiciliario del sentenciado **LUIS HERACLIO CHITIVA TOCASUCHE** ha sido bueno, lo que fundadamente permite suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social

Respecto al arraigo familiar y social del sentenciado **LUIS HERACLIO CHITIVA TOCASUCHE** esta instancia judicial tendrá en cuenta la documentación que reposa en las diligencias y que fue aportada para el estudio de la prisión domiciliaria que en su momento le concedió el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá – Cundinamarca, con la que se probó su arraigo familiar y social en la Calle 192 C No. 1 – 13 Barrio balcones de vista hermosa de Bogotá, situación que permite prever a esta funcionaria que tiene arraigo con su familia y con la comunidad de dicho sector; considerando cumplido este presupuesto que exige la normatividad penal para conceder la libertad condicional referida.

En tales condiciones se concederá la libertad condicional al condenado **LUIS HERACLIO CHITIVA TOCASUCHE**, con un periodo de prueba de **84 meses y 22 días**, debiendo para ello constituir caución prendaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor, y suscribir además la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal; advirtiéndole desde ya que el incumplimiento de las obligaciones le acarreará la revocatoria del subrogado que ahora se concede. La caución se impone atendiendo la modalidad del delito cometido y el tiempo que le falta para cumplir con la totalidad de la pena.

OTRA DETERMINACIÓN

Respecto a la solicitud que allegada la señora defensora para que, al sentenciado **LUIS HERACLIO CHITIVA TOCASUCHE** se le autorice el cambio de domicilio laboral, el Despacho no hará pronunciamiento alguno, en razón de la decisión que aquí se profiere.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

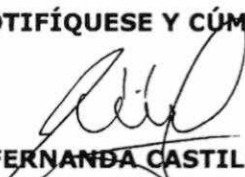
PRIMERO.- CONCEDER la **libertad condicional** al sentenciado **LUIS HERACLIO CHITIVA TOCASUCHE**, con un periodo de prueba de **84 meses y 22 días**, debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento lo garantizará mediante caución prendaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, librar la correspondiente boleta de libertad a favor de **LUIS HERACLIO CHITIVA TOCASUCHE**, ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

TERCERO.- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del sentenciado **LUIS HERACLIO CHITIVA TOCASUCHE**.

CUARTO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA CASTILLO CUERVO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
07 FEB 2024
La anterior proveída
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DE COMUNICACIONES

NUMERO INTERNO: 18580

TIPO DE ACTUACION: A.S. ___ A.I. X OF. ___ OTRO ___ No. 0018 FECHA ACTUACION: 18-ENE-2024

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Luis Hecadio Chitiva Tocasuche

CEDULA DE CIUDADANIA: 80376409

NUMERO DE TELEFONO: 3124058650

FECHA DE NOTIFICACION: DD 24 MM 09 AA 2024

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI X NO ___

ACEPTA SER NOTIFICADO DE MANERA VIRTUAL: SI X NO ___

CORREO ELECTRONICO: luischitiva2810@hotmail.com

OBSERVACION: _____

HUELLA



○ Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Miércoles 24/01/2024 10:16 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial II

Procuraduría 315 Judicial II Para El Ministerio Publico En Asuntos
Penales Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

□

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0019

NÚMERO INTERNO:	18580-13
RADICACIÓN:	25183-61-00-689-2014-00166-00
CONDENADO:	LUIS EDUARDO CHITIVA GUTIÉRREZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1020783524
DECISIÓN:	NO REVOKA PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 192 C No. 1 - 13, BARRIO BALCONES DE VISTA HERMOSA, BOGOTÁ

Bogotá D.C., enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocar el sustituto de prisión domiciliaria que fuera concedida al penado **LUIS EDUARDO CHITIVA GUTIÉRREZ**, con ocasión a unos informes que ponen de manifiesto eventuales trasgresiones al beneficio concedido.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 2 de marzo de 2017 el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Chocontá condenó, entre otros, a **LUIS EDUARDO CHITIVA GUTIÉRREZ** a la pena de principal de 228 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado coautor penalmente responsable de la conducta punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso heterogéneo con el delito de homicidio en grado de tentativa. El mismo juzgado le negó la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 15 de diciembre de 2017 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca revocó parcialmente la sentencia, en el sentido de absolver a **LUIS EDUARDO CHITIVA GUTIÉRREZ** del delito de homicidio en la modalidad de tentativa, y modificó la pena dejándola en **216 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.

3.- El sentenciado **LUIS EDUARDO CHITIVA GUTIÉRREZ** descuenta pena desde el **6 de octubre de 2014**, fecha en que se produjo su captura.

4.- El 21 de junio de 2022 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá le concedió la prisión domiciliaria, en los términos del artículo 38 G del Código Penal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

5.- El 5 de septiembre de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revocatoria de la prisión domiciliaria

La situación anómala que hoy nos ocupa, se conoce con ocasión del informe que allegó el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, mediante el oficio 9027-CERVI-ARCUV/2023EE0088656, en el que señala que los días 26 de abril, 10, 11 y 14 de mayo de 2023 el mecanismo de vigilancia electrónico instalado al sentenciado **LUIS EDUARDO CHITIVA GUTIÉRREZ** reportó batería agotada y sin comunicación en la última de las trasgresiones, lo que impidió realizar un monitoreo efectivo, razón por la cual presenta el respectivo informe.

El Despacho con el objeto de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso al sentenciado, mediante auto del 27 de julio de 2023 dispuso agotar el trámite establecido en el Art. 477 del C.P.P.

Es así que, mediante escrito allegado a este juzgado el 11 de agosto de 2023, el sentenciado manifestó que, por problemas de sensibilidad dental agendó una cita en la Clínica Dental que queda en el barrio, la cual le fue programada para el día 26 de abril de 2023, siendo atendido por el Doctor Alejandro Bautista, realizando unos procedimientos de limpieza y raspajes en los dientes.

Indica que debido a que continuó con problemas dentales programó una nueva cita, la cual fue señalada para el 14 de mayo de 2023, siendo atendido en la Clínica Dental por el Doctor Alejandro Bautista, quien le realizó unos nuevos procedimientos odontológicos.

En cuanto a los días 10 y 11 de mayo de 2023, manifiesta que se le dañaron los lentes y debido al grave problema de visión que presenta, que le impide realizar sus labores diarias, debió acudir a OPTICAS VISUAL ELEMENS T, ubicada en la Carrera 4 No. 187 - 16 de esta ciudad en la primera fecha referida, debiendo asistir al día siguiente para reclamarlas luego de ser reparadas.

Refiere que las situaciones que se le presentaron y que repercutieron a las trasgresiones reportadas fueron ajenas a su voluntad, por lo que presenta excusas por no haber informado al Juzgado y solicitar el permiso respectivo, indica que es una persona de origen campesino y trabajadora, que al igual que su padre aporta al sostenimiento de su núcleo familiar.

Precisa que ha venido cumpliendo su prisión domiciliaria, lo que se corrobora con las visitas que le han realizado en su domicilio y en su lugar de trabajo por las autoridades del INPEC y la Policía de Cajicá.

Como sustento de lo afirmado, el penado allegó memorial suscrito por su progenitora, quien señala que el señor **LUIS EDUARDO CHITIVA GUTIÉRREZ** ha sido responsable con el beneficio que le fue concedido, que siempre solicita al Juzgado los permisos para asistir a citas médicas, allegando las debidas constancias, así mismo, siempre ha sido encontrado en su domicilio o lugar de trabajo en las visitas realizadas por las autoridades del INPEC.

Igualmente aporta al expediente la certificación de OPTICAS VISUAL ELEMENS T en la que se indica que el sentenciado **LUIS EDUARDO CHITIVA**



GUTIÉRREZ se presentó allí el día 10 de mayo para que se le repararan unas gafas, las cuales recogió al día siguiente, allegando igualmente la certificación de la Clínica Dental que da cuenta de la atención odontológica que recibió el penado los días 26 de abril y 14 de mayo de 2023.

Finalmente allega la recomendación laboral expedida por el señor Víctor Quintana, representante legal de CONSTRUCTORA VJQ S.A.S., en la que refiere que la PPL labora para la empresa desde el 27 de octubre de 2022 como oficial de construcción, siendo una persona responsable, honesta y cumplidor en sus deberes.

Una vez analizada la situación del sentenciado **LUIS EDUARDO CHITIVA GUTIÉRREZ** se puede colegir en principio que la situación que se le presentó es una situación ajena a su voluntad, si se tiene en cuenta que el reporte que allegó el INPEC con "batería agotada y sin comunicación" se debió al desplazamiento del penado fuera de la ruta monitoreada, lo que generó la falta de comunicación del dispositivo, situación que se debió a la reparación que requirió en las gafas que le fueron formuladas y en la atención odontológica que demandó el problema dental que se le presentó.

Por lo tanto, en observancia al principio constitucional de la buena fe debe tenerse como ciertas su exculpación, máxime que acreditó sobre la reparación de lo lentes en ÓPTICAS VISUAL ELEMENS'T y la atención odontológica que recibió en la Clínica Dental, lo que dio lugar a las trasgresiones reportadas.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, este Despacho se abstendrá de revocar la prisión domiciliaria concedida al penado **LUIS EDUARDO CHITIVA GUTIÉRREZ** al considerarse que no ha desconocido las obligaciones a que se comprometió cuando suscribió la diligencia de compromiso, no sin antes advertirle que debe continuar cumpliendo estrictamente con las obligaciones atinentes a la prisión domiciliaria que le fue concedida.

OTRAS DETERMINACIONES

Incorpórese a la actuación las constancias de asistencia del condenado **LUIS EDUARDO CHITIVA GUTIÉRREZ** a las citas médicas que le fueron programados los días 31 de julio y 4 de agosto de 2023.

Frente al informe de notificación suscrito por el señor citador Oscar Eduardo Pedraza Valero, en el que señala que el día 24 de agosto de 2023 el penado **LUIS EDUARDO CHITIVA GUTIÉRREZ** no se encontraba en su domicilio, no se correrá traslado alguno, como quiera que para dicha calenda contaba con permiso de trabajo.

Como quiera que se solicita en favor del condenado **LUIS EDUARDO CHITIVA GUTIÉRREZ** la libertad condicional, sin que a la actuación haya sido allegada la documentación para tal fin, por el **Centro de Servicios Administrativos, OFÍCIESE** a la **Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá** para que, se sirva allegar a esta instancia judicial la documentación señalada en el artículo 471 del C.P.P., a fin de emitir pronunciamiento frente al subrogado peticionado.

De igual forma, **OFÍCIESE** al **Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual CERVI**, para que se sirva aclarar a este Juzgado la información contenida en el oficio No. 90272-CERVI-ARVIE 2023EE0208703, respecto de la manipulación de la pulsera electrónica por parte del penado **LUIS EDUARDO CHITIVA GUTIÉRREZ**, precisando si a la misma se le causó algún daño y si la novedad reportada ha impedido continuar con la vigilancia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

de la pena de prisión impuesta al mismo, debiendo verificarse su óptimo funcionamiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE DE REVOCAR "LA PRISIÓN DOMICILIARIA" que fuere concedido al penado **LUIS EDUARDO CHITIVA GUTIÉRREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "OTRAS DETERMINACIONES".

TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del penado **LUIS EDUARDO CHITIVA GUTIÉRREZ**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA CASTILLO CUERVO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
07 FEB 2024	
La anterior previene	
El Secretario _____	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DE COMUNICACIONES

NUMERO INTERNO: 18580

TIPO DE ACTUACION: A.S. __ A.I. X OF. __ OTRO __ No. 0019 FECHA ACTUACION: 18-ENE-2024

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): LUIS EDUARDO CHITIVA GUTIERREZ

CEDULA DE CIUDADANIA: 1020783524

NUMERO DE TELEFONO: 3224968952

FECHA DE NOTIFICACION: DD 24 MM 01 AA 2024

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI X NO __

ACEPTA SER NOTIFICADO DE MANERA VIRTUAL: SI X NO __

CORREO ELECTRONICO: CHITIVA.GUTIERREZLUIS.EDUARDO@GMAIL.COM

OBSERVACION: _____

HUELLA



O Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Miércoles 24/01/2024 10:23 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo
Procurador Judicial II
Procuraduría 315 Judicial II Para El Ministerio Publico En Asuntos
Penales Bogota
oreina@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

□

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0020

NÚMERO INTERNO:	18580-13
RADICACIÓN:	25183-61-00-689-2014-00166-00
CONDENADO:	LUIS EDUARDO CHITIVA GUTIÉRREZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1020783524
DECISIÓN:	AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO LABORAL
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 192 C No. 1 - 13 BARRIO BALCONES DE VISTA HERMOSA BOGOTÁ

Bogotá D.C., enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de conceder autorización al condenado **LUIS EDUARDO CHITIVA GUTIÉRREZ** para cambiar su domicilio laboral.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 2 de marzo de 2017 el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Chocontá condenó a **LUIS EDUARDO CHITIVA GUTIÉRREZ** a la pena de principal de 228 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado coautor penalmente responsable de la conducta punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso heterogéneo con el delito de homicidio en grado de tentativa. El mismo juzgado le negó la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El 15 de diciembre de 2017 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca revocó parcialmente la sentencia, en el sentido de absolver a **LUIS EDUARDO CHITIVA GUTIÉRREZ** del delito de homicidio en la modalidad de tentativa, y modificó la pena dejándola en **216 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.
- 3.- El 21 de junio de 2022 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá le concedió la prisión domiciliaria, en los términos del artículo 38 G del Código Penal.
- 4.- El sentenciado **LUIS EDUARDO CHITIVA GUTIÉRREZ** descuenta pena desde el **6 de octubre de 2014**, fecha en la que se produjo su captura.
- 5.- El 5 de septiembre de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del cambio de domicilio laboral

Sobre el tema *prima facie* cabe resaltar que efectivamente **LUIS EDUARDO CHITIVA GUTIÉRREZ** fue beneficiado por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá con el sustituto de la prisión domiciliaria, de conformidad con las previsiones del artículo 38 G del Código Penal.

Ahora bien, sobre el permiso que se solicita es importante resaltar que el artículo 25 de la Carta Política consagra el trabajo no solamente como derecho fundamental sino como una obligación social que goza en todas sus modalidades de la especial protección del Estado.

Por su parte el artículo 9º de la Ley 65 de 1993, prevé como función y finalidad fundamental de la pena de prisión, la resocialización del condenado, enunciado que constituye un desarrollo del mencionado postulado constitucional, derivándose expresamente que el trabajo en los establecimientos de reclusión es obligatorio para los condenados como medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización.

Incluso, con el surgimiento de la Ley 1709 de 2014, el artículo 38 D del Código Penal le da la facultad al Juez para autorizar al condenado a trabajar fuera de su lugar de residencia o morada; mientras que el artículo 38 E de la misma norma refiere que "*Las personas sometidas a prisión domiciliaria tendrán las mismas garantías de trabajo y educación que las personas privadas de la libertad en centro de reclusión*".

En el *sub júdice*, al condenado **LUIS EDUARDO CHITIVA GUTIÉRREZ** mediante el auto interlocutorio No. 1146 del 19 de octubre de 2022 le fue concedido permiso para trabajar como oficial de construcción, con la empresa CONSTRUCTORA VJQ SAS, en la obra piedra santa – piedra serena, ubicada en la calle 13 sur No. 2 – 173 vereda Calahorra de Cajicá, no obstante, ahora solicita el permiso para trabajar en la obra proyecto laurel, bosque de la Calera, ubicada en el Km 8,4 peaje los patios de la Calera – Cundinamarca.

Entonces, por ser viable lo solicitado, se concede autorización o permiso para trabajar al sentenciado **LUIS EDUARDO CHITIVA GUTIÉRREZ** como oficial de construcción, con la CONSTRUCTORA VJQ S.A.S., pero esta vez en **la obra proyecto laurel, bosque de la Calera, ubicada en el Km 8,4 peaje los patios de la Calera – Cundinamarca**, en las mismas condiciones que fueron señaladas en el permiso de trabajo que le fue concedido en el auto interlocutorio No. 1146 del 19 de octubre de 2022.

El permiso que se concede se hace en procura de que el penado se reintegre a la sociedad como una persona útil; así como para facilitarle su resocialización y la obtención de recursos económicos para su subsistencia y la de su familia.

Pese a lo anterior, desde ya se le hace un llamado de atención al sentenciado **LUIS EDUARDO CHITIVA GUTIÉRREZ** para que cumpla a cabalidad con el horario laboral, regresando de inmediato a su residencia una vez termine su labor, pues no debe olvidar su posición de persona privada de la libertad y cosa diferente es que esté disfrutando de la prisión domiciliaria referida.

Finalmente, se advierte que de conformidad con las previsiones del inciso 3º del artículo 25 de la Ley 1709 de 2014, el cumplimiento o verificación al permiso concedido debe ser controlado mediante la utilización de mecanismo de vigilancia electrónica.



En consecuencia, se remitirá copia del presente auto a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo para su conocimiento y lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- AUTORIZAR al sentenciado **LUIS EDUARDO CHITIVA GUTIÉRREZ** para que trabaje en el cargo de oficial de construcción, con la CONSTRUCTORA VJQ S.A.S., pero esta vez en **la obra proyecto laurel, bosque de la Calera, ubicada en el Km 8,4 peaje los patios de la Calera - Cundinamarca**, en las mismas condiciones que fueron señaladas en el permiso de trabajo que le fue concedido en el auto interlocutorio No. 1146 del 19 de octubre de 2022.

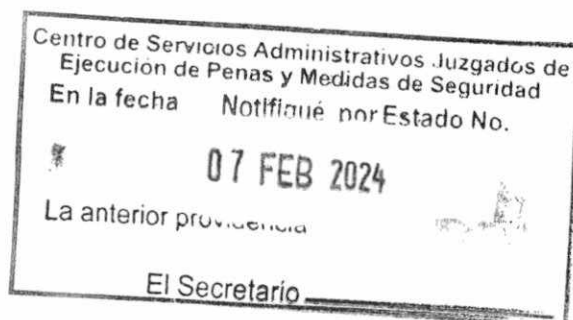
SEGUNDO.- REMITIR copia de esta decisión a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, para su conocimiento y lo de su cargo.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

LUISA FERNANDA CASTILLO CUERVO
JUEZ

sbb





JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DE COMUNICACIONES

NUMERO INTERNO: 18580

TIPO DE ACTUACION: A.S. A.I. x OF. OTRO No. 0020 FECHA ACTUACION: 18-ENE-2024

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): LUIS EDUARDO CHIRIVA GUTIERREZ

CEDULA DE CIUDADANIA: 1020783524

NUMERO DE TELEFONO: 223 496 8952

FECHA DE NOTIFICACION: DD 24 MM 01 AA 2024

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI x NO

ACEPTA SER NOTIFICADO DE MANERA VIRTUAL: SI x NO

CORREO ELECTRONICO: CHIRIVA.GUTIERREZLUIS@EDUARDO@gmail.com

OBSERVACION:

HUELLA



NI 18580 -13 AI 0020 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DRA LUBIANA ORTEGA SOTO

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Mié 24/01/2024 10:18 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial II

Procuraduria 315 Judicial II Para El Ministerio Publico En Asuntos
Penales Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0021

NÚMERO INTERNO:	18580-13
RADICACIÓN:	25183-61-00-689-2014-00166-00
CONDENADO:	JUAN EVER CALDERÓN CÁRDENAS
No. IDENTIFICACIÓN:	79945536
DECISIÓN:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	PRISION DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CRA 1 C NO. 192-53. INT. 2, BARRIO BALCONES DE VISTA HERMOSA TIBABITA, BOGOTÁ

Bogotá D.C., enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **JUAN EVER CALDERÓN CÁRDENAS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 2 de marzo de 2017 el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Chocontá condenó, entre otros, a **JUAN EVER CALDERÓN CÁRDENAS** a la pena de principal de 228 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado coautor penalmente responsable de la conducta punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso heterogéneo con el delito de homicidio en grado de tentativa. El mismo juzgado le negó la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 15 de diciembre de 2017 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca revocó parcialmente la sentencia, en el sentido de absolver a **JUAN EVER CALDERÓN CÁRDENAS** del delito de homicidio en la modalidad de tentativa, y modificó la pena dejándola en **216 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.

3.- El sentenciado **JUAN EVER CALDERÓN CÁRDENAS** descuenta pena desde el **6 de octubre de 2014**, fecha en que se produjo su captura.

4.- El 11 de mayo de 2022 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá le concedió la prisión domiciliaria, en los términos del artículo 38 G del Código Penal.

5.- El 5 de septiembre de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...) ”.

Inicialmente se hacen las siguientes disquisiciones referidas a la valoración de la conducta punible:

En el *sub júdice*, si bien no puede desconocerse la gravedad que encierra la conducta punible que le fue endilgada al condenado **JUAN EVER CALDERÓN CÁRDENAS**, en esta oportunidad no podrá calificarse con mayor reproche que el que se tuvo en cuenta cuando se le impuso la sanción punitiva en la correspondiente sentencia, misma que en su momento se fundó en la forma como acontecieron los hechos y los medios utilizados para lograr su cometido.

Lo anterior, de conformidad con las previsiones señaladas por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en la cual indicó:

“En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión “previa valoración de la gravedad de la conducta punible”, contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, por parte del juez de la causa. (sentencia C-194 de 2005)

Con fundamento en la amplitud de posibilidades hermenéuticas ofrecidas por el texto demandado, la Corte consideró prudente condicionar la exequibilidad de la expresión “previa valoración de la gravedad de la conducta punible”. Es así como en la parte resolutive de la Sentencia, la Corte resolvió que dicha expresión resulta exequible solamente “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.”

En la jurisprudencia referida se resalta que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al realizar la valoración de la conducta punible deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones que en su oportunidad hizo el fallador, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Al respecto, y pese a que en la sentencia emitida por el Juzgado Penal del Circuito de Chocontá - Cundinamarca, calificó de grave la conducta desplegada por el sentenciado y sus compañeros de causa, con fundamento en el grave atentado contra la seguridad pública y los medios utilizados para lograr su objetivo, también deben tenerse en cuenta aspectos favorables relacionados en precedencia, que en el presente análisis no riñen con los que en su oportunidad hizo el fallador.



Igualmente y con base en pronunciamientos del órgano de cierre de la justicia ordinaria, debe tenerse en cuenta que en la valoración de la conducta punible que hace el fallador cuando profiere la sentencia condenatoria no se encuentra presente el proceso de resocialización en cabeza del penado como una de las funciones de la pena que se acompasa con la reinserción social, pues este generalmente no ha iniciado (empieza una vez que el justiciable es aprehendido y sometido a reclusión intramural) o se encuentra en incipiente desarrollo, mientras que la que debe hacer el ejecutor de la misma para considerar la viabilidad de conceder el subrogado penal de libertad condicional sí tiene en cuenta la progresividad de la ejecución de la pena, que involucra primordialmente la resocialización de la persona a través del cumplimiento de la pena y de su comportamiento en reclusión.

Según el espíritu de la Ley 65 de 1993 el sistema de tratamiento progresivo se establece como un tratamiento penitenciario con la fundamental finalidad de preparar a los condenados para su reinserción social, afianzado en los conceptos de progresividad programada e individualizada, el que debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada interno, cuya verificación se logra a través de la educación, la capacitación, el trabajo, las actividades culturales, recreativas, deportivas y las relaciones de familia. En términos más concretos, el objetivo del tratamiento penitenciario a través del sistema progresivo, es preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad.

Y es que en esta etapa de ejecución no se hace un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado, sino que la valoración que se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento demostrado por el sentenciado durante su cautiverio; situación de la que se permita establecer si el tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado está surtiendo los efectos suficientes para que vuelva a la sociedad y por lo tanto se le pueda brindar la oportunidad de concederle la libertad condicional, para que continúe descontando la pena impuesta, en periodo de prueba hasta alcanzar su total resocialización.

Frente a casos como el que nos ocupa la H. Corte Constitucional en la sentencia T-640/2017 M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, respecto a la importancia que juega el proceso de resocialización del condenado para el estudio de la libertad condicional, señaló:

"De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado."

(...)

"Durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la Dignidad Humana".

Tal situación también fue reseñada en la decisión de la Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas No. 1 de la Corte Suprema de Justicia, datada el 30 de junio de 2020, magistrado ponente Dr. Eugenio Fernández Carlier.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

*Posteriormente, en sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, **sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.***

(...)

6.- por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional peticionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación.

En este orden de ideas, además de realizar la valoración de la conducta punible, debe predominar la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como garantía de la dignidad humana, y por lo tanto deben tenerse en cuenta otras circunstancias como lo son que el penado ha observado un buen comportamiento, como se avala en la documentación allegada por parte de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, así como el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, en punto a establecer que el tratamiento penitenciario que hasta ahora ha recibido ha cumplido su función resocializadora.

En el presente asunto y pese que a **JUAN EVER CALDERÓN CÁRDENAS** se lo condenó por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, a efectos de sopesar sus derechos frente a la necesidad de continuar en cautiverio, precisamente el condenado ha mostrado interés por su rehabilitación, pues su conducta fue calificada en los grados de buena y ejemplar en su reclusión intramural, y ya en prisión domiciliaria ha observado un buen comportamiento; no existe constancia en el expediente que de cuenta que haya sido sancionado disciplinariamente o que se encuentre en curso investigación disciplinaria alguna en su contra; y si bien al expediente fueron allegados informes de trasgresión a la prisión domiciliaria que le fue concedida el 11 de mayo de 2022, presentó las debidas justificaciones, de ahí que cuente con concepto favorable emitido por las autoridades carcelarias para que se le conceda la libertad condicional (Resolución No. 4745 del 21 de diciembre de 2023 emitida por la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá); durante su cautiverio intramural adelantó actividades que le permitieron redimir pena, actualmente cuenta con permiso para trabajar en la empresa AIGE REMIT S.A.S. desempeñándose como electricista y se trata de un delincuente primario; aspectos estos que revelan un pronóstico favorable de la readecuación de su conducta para retornar a su vida en libertad, considerando conveniente por parte de esta judicatura brindarle una oportunidad para terminar de enderezar su comportamiento que conforme a la sentencia fue encontrado al margen de la ley.

Realizadas las anteriores apreciaciones y como quiera que se vislumbra la viabilidad de conceder a **JUAN EVER CALDERÓN CÁRDENAS** la libertad condicional, se procederá a verificar el cumplimiento de los demás presupuestos que para tal fin exige la ley penal.

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena



En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (216 meses), equivalen a **129 meses y 18 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **JUAN EVER CALDERÓN CÁRDENAS** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 6 de octubre de 2014, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena **111 meses y 13 días**, que aunados a la redención de pena reconocida el 11 de mayo de 2022 (**20 meses 1.5 días**), da un consolidado total de **131 meses y 14.5 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena

Al respecto, en su oportunidad se allegó al Juzgado por parte de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá los documentos necesarios para libertad condicional, entre ellos la cartilla biográfica con el historial de la calificación de conducta en el grado de buena y ejemplar, la Resolución favorable para libertad condicional No. 4745 del 21 de diciembre de 2023, así como el reporte de cumplimiento de la prisión domiciliaria que le fue concedida.

Lo anterior, hace prever que efectivamente el comportamiento intramural y domiciliario del sentenciado **JUAN EVER CALDERÓN CÁRDENAS** ha sido bueno, lo que fundadamente permite suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social

Respecto al arraigo familiar y social del sentenciado **JUAN EVER CALDERÓN CÁRDENAS** esta instancia judicial tendrá en cuenta la documentación que reposa en las diligencias y que fue aportada para el estudio de la prisión domiciliaria que en su momento le concedió el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá – Cundinamarca, con la que se probó su arraigo familiar y social en la Carrera 1 C No. 192 – 53 int. 2 Barrio balcones de vista hermosa de Bogotá, situación que permite prever a esta funcionaria que tiene arraigo con su familia y con la comunidad de dicho sector; considerando cumplido este presupuesto que exige la normatividad penal para conceder la libertad condicional referida.

En tales condiciones se concederá la libertad condicional al condenado **JUAN EVER CALDERÓN CÁRDENAS**, con un periodo de prueba de **84 meses y 16 días**, debiendo para ello constituir caución prendaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor, y suscribir además la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal; advirtiéndole desde ya que el incumplimiento de las obligaciones le acarreará la revocatoria del subrogado que ahora se concede. La caución se impone atendiendo la modalidad del delito cometido y el tiempo que le falta para cumplir con la totalidad de la pena.

OTRA DETERMINACIÓN

Respecto a la solicitud que allegada la señora defensora para que, al sentenciado **JUAN EVER CALDERÓN CÁRDENAS** se le autorice el cambio de domicilio laboral, el Despacho no hará pronunciamiento alguno, en razón de la decisión que aquí se profiere.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER la **libertad condicional** al sentenciado **JUAN EVER CALDERÓN CÁRDENAS**, con un periodo de prueba de **84 meses y 16 días**, debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento lo garantizará mediante caución prendaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, librar la correspondiente boleta de libertad a favor de **JUAN EVER CALDERÓN CÁRDENAS**, ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

TERCERO.- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del sentenciado **JUAN EVER CALDERÓN CÁRDENAS**.

CUARTO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

LUISA FERNANDA CASTILLO CUERVO
JUEZ

Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

07 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario _____

sbb



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DE COMUNICACIONES

NUMERO INTERNO: 18580

TIPO DE ACTUACION: A.S. __ A.I. X OF. __ OTRO __ No. 0021 FECHA ACTUACION: 18-ENE-2024

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Juan Eder Calderon Cardena

CEDULA DE CIUDADANIA: 79945536

NUMERO DE TELEFONO: 3134940417

FECHA DE NOTIFICACION: DD 24 MM 01 AA 2024

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI X NO __

ACEPTA SER NOTIFICADO DE MANERA VIRTUAL: SI X NO __

CORREO ELECTRONICO: Juan-eda@hotmail.com

OBSERVACION: _____

HUELLA





O Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Mié 24/01/2024 10:16 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo
Procurador Judicial II
Procuraduría 315 Judicial II Para El Ministerio Publico En Asuntos
Penales Bogota
oreina@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

□

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521, edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0027

NÚMERO INTERNO:	25858-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2020-05766-00
CONDENADO:	FREDY AUGUSTO RUBIO ÁVILA
No. IDENTIFICACIÓN:	79573998
DECISIÓN:	CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIMIENTO

Resolver sobre la solicitud de prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural, deprecada por el condenado **FREDDY AUGUSTO RUBIO ÁVILA**, con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, según las previsiones de la Ley 1709 de 2014, atendiendo que fue allegado el informe sobre el arraigo del mismo.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 22 de diciembre de 2021, el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **FREDDY AUGUSTO RUBIO ÁVILA**, a la pena principal de 79 meses y 6 días de prisión, así como a la accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado consumado. También le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 4 de agosto de 2023, por vía de apelación, la Sala Penal del tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá modificó la sentencia de primera instancia y rebajó la pena privativa de la libertad a **72 meses de prisión**.

3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **12 de noviembre de 2020**.

4.- El 22 de noviembre de 2023 este Despacho avocó conocimiento de las diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, que fuera adicionado al Código Penal por la Ley 1709 de 2014

La Ley 1709 de 2014 que modificó el Código Penitenciario y Carcelario y algunos artículos del Código Penal, adicionando a este último el artículo 38 G, que hace a favor del sentenciado más benévolas las exigencias para concederle



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

la prisión domiciliaria cuando éste ha cumplido con la mitad de la pena privativa de la libertad.

El artículo 38 G del Código Penal quedó del siguiente tenor:

"Artículo 38 G.- La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado **cuando haya cumplido la mitad de la condena** y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho Internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código".

En primer lugar, se hace alusión a que el sentenciado **FREDDY AUGUSTO RUBIO ÁVILA** no pertenece al grupo familiar de la víctima; así como tampoco el delito de hurto calificado agravado por el que fue condenado se encuentra en la lista taxativa que trae la norma antes transcrita; razón por la cual desde esta perspectiva se hace viable el estudio de la prisión domiciliaria referida.

Ahora bien, en el *sub exámine*, la mitad (1/2) de la pena de prisión impuesta al condenado **FREDDY AUGUSTO RUBIO ÁVILA** (72 meses), equivale a **36 meses**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta que desde la fecha de su captura (12 de noviembre de 2020) al día de hoy han transcurrido **38 meses y 13 días**, que aunados al tiempo reconocido por redención en auto del 12 de diciembre de 2023 (**119 días**), da un consolidado total **42 meses y 12 días**, significando entonces que ya ha transcurrido el tiempo necesario para estudiar la viabilidad de conceder la referida modalidad de prisión domiciliaria.

No obstante, como para conceder el consabido beneficio, no basta con que se cumpla con el factor objetivo (1/2 de la pena), sino que también es imperioso "*Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado*", tal como lo exige el numeral 3º del artículo 38 B del Código Penal, al respecto se harán las siguientes precisiones:

Para el establecer el arraigo familiar y social del sentenciado **FREDDY AUGUSTO RUBIO ÁVILA** se acudirá a la información recaudada en el documento de entrevista No. 049 suscrito por la asistente social Martha Cecilia Córdoba Urrutia, en el que refiere que en entrevista telefónica con el señor Crísthian Andrés Rubio Betancourt, hijo del penado, indicó como residencia de su progenitor la **Carrera 91 C No. 2 - 55 Bloque 1 Casa 18 Urbanización Santa María reservado IV barrio primavera de Bogotá**, predio que corresponde a una herencia familiar y era el lugar que ocupaba con su progenitora antes de la privación de la libertad.

Expresó el entrevistado que, su progenitora, hermana y él mismo se encuentran comprometidos con la reinserción adecuada del sentenciado, porque es una persona respetuosa y trabajadora, que se desempeñó como conductor y en actividades varias en un taller automotriz, con la posibilidad de desempeñarse en este último oficio una vez recobre la libertad, agregando que sus necesidades básicas serían cubiertas del arriendo de un apartamento patrimonio de la familia, de los aportes económicos que le hará el hermano,



señor Fernando Sierra Ávila, así como los aportes que hará el mismo, información que hace prever a esta funcionaria que es allí donde tiene arraigo con su familia y con la comunidad de dicho sector; por lo que, se considera cumplido este presupuesto que exige la normatividad penal para conceder la prisión domiciliaria deprecada.

Finalmente, se hace referencia a lo previsto en el numeral 4º del artículo 38 B del Código Penal, en el sentido de aclarar que la persona beneficiada con la prisión domiciliaria debe cumplir cabalmente con las siguientes obligaciones:

- "a.- No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;*
- b.- Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito;*
- c.- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d.- Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión ..."*

Significa lo anterior que al concederse el beneficio invocado al sentenciado **FREDDY AUGUSTO RUBIO ÁVILA** debe continuar en prisión, pero esta vez en su domicilio, donde terminará su proceso de resocialización para reincorporarse a la sociedad como persona de bien.

Por estas razones el Despacho estima procedente conceder al condenado el sustituto de la prisión domiciliaria en los términos del artículo 38 G del Código Penal, obligándose en especial a no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial que le vigila la pena y a comparecer personalmente ante la autoridad cuando fuere requerido. El penado también debe permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión, para el caso de la pena de prisión que le resta por cumplir.

El cumplimiento de estas obligaciones serán garantizadas por el sentenciado mediante caución prendaria, o póliza judicial, por la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma que se fija atendiendo no sólo a las condiciones socioeconómicas del penado, sino en especial por la gravedad de la conducta punible y por la pena que le fuera impuesta.

Una vez el sentenciado cancele la caución fijada, o allegue la póliza correspondiente, y suscriba la diligencia compromisoria respectiva, se libraré la correspondiente boleta de traslado ante el Director de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad de Bogotá, librando también comunicación a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias.

Con el fin de efectivizar el sustituto concedido se precisa que **FREDDY AUGUSTO RUBIO ÁVILA** registra como dirección de domicilio la **Carrera 91 C No. 2 - 55 Bloque 1 Casa 18 Urbanización Santa María reservado IV barrio primavera de Bogotá.**

De otra parte, se aclara que en esta oportunidad no se dispone la implantación de mecanismo de vigilancia electrónica en la humanidad del sentenciado para controlar el tiempo que le resta para el cumplimiento de la totalidad de la pena de prisión; salvo que se le conceda permiso para trabajar o estudiar fuera de su lugar de residencia, tal como lo dispone el inciso final del artículo 38 D del Código Penal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Finalmente, de conformidad con el artículo 29 F del Código Penitenciario y Carcelario, adicionado por la Ley 1709 de 2014, se advierte al sentenciado que el incumplimiento a las obligaciones derivadas del beneficio que se le concede, o que por cualquier medio se establezca que ha abandonado su residencia sin justificación alguna, serán motivo de revocatoria de la prisión domiciliaria concedida, debiendo entonces purgar el resto de la pena de prisión en centro carcelario. Lo anterior sin perjuicio de la compulsión de copias por el delito de fuga de presos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER al sentenciado **FREDDY AUGUSTO RUBIO ÁVILA** el sustituto penal de la **prisión domiciliaria**, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 G del Código Penal, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Consignada la caución y suscrita la diligencia de compromiso señalada, **LÍBRESE** a favor del sentenciado **FREDDY AUGUSTO RUBIO ÁVILA** la respectiva boleta de traslado ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, para que sea llevado a la **Carrera 91 C No. 2 - 55 Bloque 1 Casa 18 Urbanización Santa María reservado IV barrio primavera de Bogotá.**

TERCERO.- OFICIAR a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá a fin que se realicen visitas periódicas al domicilio del sentenciado en aras de verificar el cumplimiento de la pena de prisión impuesta.

CUARTO.- ADVERTIR al sentenciado que el incumplimiento a las obligaciones derivadas del beneficio que se le concede, o que por cualquier medio se establezca que ha abandonado su residencia sin justificación alguna, serán motivo de revocatoria de la prisión domiciliaria concedida; debiendo entonces purgar el resto de la pena de prisión en centro carcelario. Lo anterior sin perjuicio de la compulsión de copias por el delito de fuga de presos.

QUINTO.- PRECISAR que en esta oportunidad no se dispone la implantación de mecanismo de vigilancia electrónica en la humanidad del sentenciado **FREDDY AUGUSTO RUBIO ÁVILA** para controlar el tiempo que le resta para el cumplimiento de la totalidad de la pena de prisión; **SABO** que se le concede permiso para trabajar o estudiar fuera de su lugar de residencia, tal como lo dispone el inciso final del artículo 38 D del Código Penal.

SEXTO.- REMITIR copia de este auto a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la nota de traslado del sentenciado **FREDDY AUGUSTO RUBIO ÁVILA.**

SÉPTIMO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA FERNANDA CASTILLO CUERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
07 FEB 2024
La anterior por
El Secretario

Bogotá, D.C. 26-01-24
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia
Nombre: Freddy Augusto Rubio Ávila
Cédula: 10.549.979
Firma: [Firma]
TP: 16:30 PM
26-01-24 Hora 3:25 PM
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Powered by CS CamScanner

○ Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

☐

☐

☐

☐

Vie 26/01/2024 2:08 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial II

Procuraduría 315 Judicial II Para el Ministerio Publico En Asuntos
Penales Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

☐

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



806

26 exc.

MP

FT

Radicación: 11001-60-00-017-2020-01095-00
Ubicación: **41097**
Sentenciado: WILMAN DAVID QUINTERO QUINTERO
Cédula: 1022336758
Reclusión: Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cáqueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0033

NÚMERO INTERNO:	41097-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2020-01095-00
CONDENADO:	WILMAN DAVID QUINTERO QUINTERO
No. IDENTIFICACIÓN:	1022336758
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CAQUEZA

Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida al condenado **WILMAN DAVID QUINTERO QUINTERO**, previa redención de pena.

Al respecto el Despacho aclara que se pronuncia sobre el particular, toda vez que no se tenía conocimiento que el sentenciado hubiera sido trasladado al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cáqueza Cundinamarca.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 13 de diciembre de 2021, el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **WILMAN DAVID QUINTERO QUINTERO** a la pena principal de **4 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de hurto tentado. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 8 de abril de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 19 de diciembre de 2022 este Juzgado dispuso ejecutar la pena de prisión impuesta de manera intramural.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

4.- Ahora, el sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **10 de octubre de 2023**, fecha en la que fue capturado y puesto a disposición del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Primero.- De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado **WILMAN DAVID QUINTERO QUINTERO**, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cáqueza Cundinamarca.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.
Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allegaron a la foliatura certificados del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como el correspondiente certificado de conducta calificada en el grado de buena, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
19071908	12 de 2023	104	6.5		



19106194	01 de 2024	136	8.5		
Sub total		240	15		
TOTAL			15		

En consecuencia se abonarán **15 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **WILMAN DAVID QUINTERO QUINTERO**.

Segundo.- De la libertad por pena cumplida

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que **WILMAN DAVID QUINTERO QUINTERO** fue condenado a 4 meses de prisión y que está privado de la libertad desde el 10 de octubre de 2023, lo que significa que físicamente a la fecha ha descontado a la pena 3 meses y 16 días, que sumados a los 15 días que se reconocen por redención de pena en el presente auto, da un consolidado de **4 meses y 1 día**, vale decir que ya cumplió con la totalidad de la pena impuesta y por lo tanto tiene derecho a la libertad.

En ese orden de ideas, surge igualmente la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del sentenciado, declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, respecto a la sentencia impuesta el 13 de diciembre de 2021 por el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para lo cual se enviarán las comunicaciones del caso ante las autoridades competentes, una vez ejecutoriado el fallo.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé que *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, en concordancia con el artículo 92, numeral 1º, ibídem, el cual preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoría, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

En firme esta decisión, se **ORDENA**, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente causa pesen en contra del sentenciado, comunicando lo pertinente a las autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

En consecuencia, se libraré a favor del sentenciado **WILMAN DAVID QUINTERO QUINTERO** la correspondiente boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cáqueza Cundinamarca, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando éste no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

Finalmente, se dispone la devolución del expediente al Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **WILMAN DAVID QUINTERO QUINTERO**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **15 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- ORDENAR la libertad inmediata del condenado **WILMAN DAVID QUINTERO QUINTERO**, por **pena cumplida**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto. En consecuencia se **LIBRARÁ** la respectiva boleta de libertad, ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cáqueza Cundinamarca, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando éste no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

SEGUNDO.- DECLARAR el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuesta al condenado y por ende la rehabilitación de los mismos.

TERCERO.- DECRETAR a favor del sentenciado **WILMAN DAVID QUINTERO QUINTERO** la extinción de la sanción penal impuesta en la sentencia emitida el 13 de diciembre de 2021 por el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

CUARTO.- De conformidad con el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, remitir las comunicaciones a las entidades a quienes se les comunicó la sentencia, en especial a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación. Igualmente, proceder a la devolución del expediente al Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al **archivo definitivo**.

QUINTO.- REMITIR copia de esta decisión a la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cáqueza Cundinamarca, con destino a la hoja de vida del penado.

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA FERNANDA CASTILLO CUERVO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

07 FEB 2024

La anterior providencia

El Secretario



Radicación: 11001-60-00-017-2020-01095-00
Ubicación: **41097**
Sentenciado: WILMAN DAVID QUINTERO QUINTERO
Cédula: 1022336758
Reclusión: Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cáqueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0033

NUMERO INTERNO:	41097-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2020-01095-00
CONDENADO:	WILMAN DAVID QUINTERO QUINTERO
No. IDENTIFICACIÓN:	1022336758
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CAQUEZA

Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida al condenado **WILMAN DAVID QUINTERO QUINTERO**, previa redención de pena.

Al respecto el Despacho aclara que se pronuncia sobre el particular, toda vez que no se tenía conocimiento que el sentenciado hubiera sido trasladado al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cáqueza Cundinamarca.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 13 de diciembre de 2021, el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **WILMAN DAVID QUINTERO QUINTERO** a la pena principal de **4 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de hurto tentado. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 8 de abril de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 19 de diciembre de 2022 este Juzgado dispuso ejecutar la pena de prisión impuesta de manera intramural.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

4.- Ahora, el sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **10 de octubre de 2023**, fecha en la que fue capturado y puesto a disposición del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Primero.- De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado **WILMAN DAVID QUINTERO QUINTERO**, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cáqueza Cundinamarca.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.
Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allegaron a la foliatura certificados del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como el correspondiente certificado de conducta calificada en el grado de buena, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
19071908	12 de 2023	104	6.5		



19106194	01 de 2024	136	8.5		
Sub total		240	15		
TOTAL			15		

En consecuencia se abonarán **15 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **WILMAN DAVID QUINTERO QUINTERO**.

Segundo.- De la libertad por pena cumplida

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que **WILMAN DAVID QUINTERO QUINTERO** fue condenado a 4 meses de prisión y que está privado de la libertad desde el 10 de octubre de 2023, lo que significa que físicamente a la fecha ha descontado a la pena 3 meses y 16 días, que sumados a los 15 días que se reconocen por redención de pena en el presente auto, da un consolidado de **4 meses y 1 día**, vale decir que ya cumplió con la totalidad de la pena impuesta y por lo tanto tiene derecho a la libertad.

En ese orden de ideas, surge igualmente la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del sentenciado, declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, respecto a la sentencia impuesta el 13 de diciembre de 2021 por el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para lo cual se enviarán las comunicaciones del caso ante las autoridades competentes, una vez ejecutoriado el fallo.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé que *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, en concordancia con el artículo 92, numeral 1º, ibídem, el cual preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

En firme esta decisión, se **ORDENA**, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente causa pesen en contra del sentenciado, comunicando lo pertinente a las autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

En consecuencia, se librá a favor del sentenciado **WILMAN DAVID QUINTERO QUINTERO** la correspondiente boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cáqueza Cundinamarca, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando éste no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

Finalmente, se dispone la devolución del expediente al Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **WILMAN DAVID QUINTERO QUINTERO**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **15 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- ORDENAR la libertad inmediata del condenado **WILMAN DAVID QUINTERO QUINTERO**, por **pena cumplida**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto. En consecuencia se **LIBRARÁ** la respectiva boleta de libertad, ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cáqueza Cundinamarca, a quien se le advierte que la misma se **hará efectiva** siempre y cuando éste no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

SEGUNDO.- DECLARAR el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuesta al condenado y por ende la rehabilitación de los mismos.

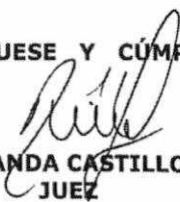
TERCERO.- DECRETAR a favor del sentenciado **WILMAN DAVID QUINTERO QUINTERO** la extinción de la sanción penal impuesta en la sentencia emitida el 13 de diciembre de 2021 por el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

CUARTO.- De conformidad con el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, remitir las comunicaciones a las entidades a quienes se les comunicó la sentencia, en especial a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación. Igualmente, proceder a la devolución del expediente al Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al **archivo definitivo**.

QUINTO.- REMITIR copia de esta decisión a la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cáqueza Cundinamarca, con destino a la hoja de vida del penado.

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA CASTILLO CUERVO
JUEZ

d.g./

OFICIO N° 751 CON AUTO N° 033 NI 41097 -13 PARA CARCEL CAQUEZA

MO

Microsoft
Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: 116-CPMSCAQ-CAQUEZA-3

Vie 26/01/2024 12:35 PM



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

116-CPMSCAQ-CAQUEZA-3 (juridica.epccaqueza@inpec.gov.co)

Asunto: OFICIO N° 751 CON AUTO N° 033 NI 41097 -13 PARA CARCEL CAQUEZA

☐ Responder ☐ Reenviar

S

Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres
Para: 116-CPMSCAQ-CAQUEZA-3

Vie 26/01/2024 12:35 PM



- ☐ Mostrar los 2 datos adjuntos (2 MB) ☐ Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura
- ☐ Descargar todo

Buenas tardes, remito oficio con auto para la hoja de vida del penado.

Por otra parte solicito su colaboración y remitan a este correo la notificación del penado del auto N° 0033 de 25 de enero de 2024, para continuar con el trámite de notificación gracias



Silvia González Cáceres
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

0

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

☐

☐

☐

|

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Vie 26/01/2024 2:09 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial II

Procuraduría 315 Judicial II Para el Ministerio Publico En Asuntos

Penales Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

☐

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



MD

Radicación : 11001-60-00-013-2014-00457-00
Ubicación : **41135**
Sentenciado : ALBA ROCÍO RESTREPO BERNAL
Cédula : 1.032.380.049
Reclusión : Con orden de captura

NO EFT
TOTAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email: ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, edificio Kaysser - Teléfono 2864521

Auto interlocutorio No. 0029

NÚMERO INTERNO:	41135-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2014-00457-00
CONDENADO:	ALBA ROCÍO RESTREPO BERNAL
No. IDENTIFICACIÓN:	1032380049
DECISIÓN:	PRESCRIBE SANCIÓN PENAL SIGUE MULTA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	TRANSVERSAL 5 F No. 44 A 10 SUR MIRADOR LOMAS II, BOGOTÁ

Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta a la condenada **ALBA ROCÍO RESTREPO BERNAL**, por prescripción.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 5 de abril de 2017, el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ALBA ROCÍO RESTREPO BERNAL** a la pena principal de **52 meses de prisión y multa de 12 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, tras hallarla autora penalmente responsable del delito de receptación. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.

2.- El 15 de junio de 2018 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias y solicitó a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol informar los antecedentes que registre la condenada.

3.- En contra de la condenada existe orden de captura vigente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Del reconocimiento de la personería jurídica

En solicitud allegada el 25 de septiembre de 2023, la condenada le confiere poder especial al Dr. Carlos Arturo Riveros Herrera para que ejerza la representación de sus intereses. Éste solicita al Despacho el reconocimiento de la personería jurídica y el envío del link de acceso al expediente digital para desempeñar en debida forma la representación.

De acuerdo a lo anterior, una vez consultados los antecedentes disciplinarios del abogado, se establece que a la fecha no cuenta con sanciones, inhabilitades o incompatibilidades que le impidan ejercer como representante de confianza en el presente proceso; por lo tanto, este Despacho le reconoce personería al abogado Dr. Carlos Arturo Riveros Herrera, para que actúe como defensor de la penada **ALBA ROCÍO RESTREPO BERNAL**.

3.2. De la prescripción de la pena de prisión

De conformidad con lo previsto en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal (Ley 599 de 2000), el término de prescripción de la pena es igual al término fijado para ella en la sentencia, o el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, término que a su vez debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual solo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

En el *sub júdece*, observa el Despacho que el término de prescripción comenzó a correr a partir del **5 de abril de 2017**, fecha en la cual quedó ejecutoriado el fallo condenatorio; siendo evidente que, al día de hoy, han transcurrido más de cinco (5) años, por lo que se concluye que a la fecha la sanción penal se encuentra prescrita y por lo tanto así habrá que declararse. Lo anterior, toda vez que no obra constancia en el proceso que la aquí sentenciada haya sido aprehendida en virtud de la referida sentencia,

Dicho en otros términos, como quiera que el Estado contaba hasta el 4 de abril de 2022 para capturar a la condenada y tal situación no ocurrió, a la fecha le feneció la oportunidad para ejecutar la pena y, en consecuencia, como se dijo, se declarará la extinción de la pena impuesta a **ALBA ROCÍO RESTREPO BERNAL**, por prescripción, en los términos del artículo 89 del Código Penal y demás normas concordantes.

No obstante lo anterior, al revisar el expediente se constata que la penada no ha pagado la multa impuesta por valor equivalente a 12 s.m.l.m.v. razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción total de la sanción penal y archivar las diligencias.

Y es que, sobre el tema, ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento



imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apega a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y por tanto desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

Por lo anterior, se exhorta a la sentenciada para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Así las cosas, se precisa que no es viable, por ahora, expedir paz y salvo a favor de la condenada, pues como se dijo no le ha pagado al Estado colombiano la multa que le fuera impuesta.

OTRA DETERMINACIÓN

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se oficie a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta a la condenada **ALBA ROCÍO RESTREPO BERNAL**, si en su contra se libró mandamiento de pago o no; y en caso afirmativo en qué fecha. ✓

En razón y en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta a la condenada **ALBA ROCÍO RESTREPO BERNAL**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta a la sentenciada **ALBA ROCÍO RESTREPO BERNAL**, toda vez que esta no ha pagado la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 12 s.m.l.m.v., y porque tampoco ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

TERCERO.- ORDENAR la cancelación de la orden de captura que se había emitido en contra de la penada **ALBA ROCÍO RESTREPO BERNAL** por cuenta de este proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CUARTO.- RECONOCER la personería jurídica al Dr. Carlos Arturo Riveros Herrera identificado con cédula de ciudadanía No. 19.317.818 de Bogotá y tarjeta profesional 115.666 del C.S. de la J, para que actúe como defensor de la condenada. El profesional del derecho recibe notificaciones en el correo electrónico: razoniderecho@hotmail.com

QUINTO.- Autorizar las copias solicitadas y, en consecuencia, compartir el enlace de acceso al expediente digital al correo electrónico registrado por el defensor.

SEXTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "Otra determinación".

SÉPTIMO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA FERNANDA CASTILLO CUERVO
JUEZ

djol

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
07 FEB 2024	
La anterior provee	
El Secretario	



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
ALBA ROCIO RESTREPO BERNAL
TRANSVERSAL 5 F N° 44 A – 10 SUR MIRADOR LOMAS II
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12533

NUMERO INTERNO 41135
REF: PROCESO: No. 110016000013201400457
C.C: 1032380049

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA N° 0029 de 25 DE ENERO DE 2024 PRESCRIPCION DE LA PENA DE PRISION NIEGA EXTINCION TOTAL DE LA SANCION PENAL SIGUE MULTA .-PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

NI 41135 -13 AI 0029 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR CARLOS ARTURO
RIVEROS HERRERA

O Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Lun 29/01/2024 4:11 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

||

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

UN
Puente Aranda
Celdas
Sijin.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0028

Revoca

NÚMERO INTERNO:	42864-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2017-00810-00
CONDENADO:	BRAYAN ALEJANDRO PEÑA LÓPEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1023004525
DECISIÓN:	REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CRA 89A N° 45 A SUR - 38 BL 16 APTO 202 SECTOR LAS MARGARITAS LOC KENNEDY, BOGOTÁ

Bogotá D.C., enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Como quiera que se encuentra vencido el trámite del artículo 477 del C.P.P. para que el sentenciado **BRAYAN ALEJANDRO PEÑA LÓPEZ** presentara sus explicaciones frente al informe de trasgresión reportada en la prisión domiciliaria que le fue concedida; procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocar el sustituto referido, concedido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas - Cundinamarca.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 28 de noviembre de 2017, el Juzgado Treinta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **BRAYAN ALEJANDRO PEÑA LÓPEZ**, y otros, a la pena principal de 96 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de hurto calificado agravado y concierto para delinquir.

2.- El 4 de mayo de 2018, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, modificó el fallo de primera instancia y declaró que el sentenciado **BRAYAN ALEJANDRO PEÑA LÓPEZ** es responsable en calidad de coautor de hurto calificado por la violencia contra las cosas, agravado por la coparticipación, y autor de concierto para delinquir, imponiéndole una pena de 72 meses de prisión, al mismo lapso se contrae la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en lo demás confirmó la decisión de la primera instancia.

3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **6 de abril de 2017**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.

4.- En decisión del 5 de septiembre de 2018, esta instancia judicial decretó en favor del sentenciado **BRAYAN ALEJANDRO PEÑA LÓPEZ** la acumulación



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

jurídica de las penas respecto de los procesos **2017-00810, 2015-02832, 2016-05626 y 2014-09339**, imponiendo una pena total y definitiva de **ciento setenta y tres (173) meses de prisión**, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

5.- El 12 de julio de 2023, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca le concedió al sentenciado **BRAYAN ALEJANDRO PEÑA LÓPEZ** la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38 G del C.P.

6.- El 9 de noviembre de 2023, este Juzgado reasumió el conocimiento de la presente actuación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revocatoria de la prisión domiciliaria

En primer lugar, se hace necesario precisar que si bien en auto datado el 9 de enero de 2024, se dispuso que, previo a revocar la prisión domiciliaria concedida a **BRAYAN ALEJANDRO PEÑA LÓPEZ** se sometería a valoración psicológica y/o psiquiátrica en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, atendiendo lo señalado por el progenitor en el sentido que presentaba alteraciones psicológicas, lo cierto es que, son reiterados los informes de trasgresión a la prisión domiciliaria que le fue concedida, incluso es ahora la señora Maria Elena Calderón Ramírez, abuela del penado, quien solicita se le suspenda dicho beneficio, señalando que es una adulta mayor y que ha sido víctima de agresiones físicas y amenazas de muerte por parte de su nieto, precisando incluso que consume sustancias alucinógenas y que se evade de su sitio de reclusión, situaciones que conllevan a este Despacho a emitir pronunciamiento frente a la revocatoria del sustituto concedido, aclarando que una vez sea fijada la fecha para la referida valoración, se dispondrá la remisión del interno y se adoptarán las medidas del caso atendiendo lo que se dictamine por parte de los galenos especialistas.

Entonces, de la información obrante en el expediente se tiene que **BRAYAN ALEJANDRO PEÑA LÓPEZ** fue condenado por los delitos de hurto calificado agravado y concierto para delinquir en los procesos 2017-00810, 2015-02832, 2016-05626 y 2014-09339 que fueron objeto de acumulación jurídica de penas, posteriormente, en decisión datada el 12 de julio de 2023 el Juzgado Primero de Ejecución y Medidas de Seguridad de Guaduas le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria, por haber descontado la mitad de la pena que le fue irrogada en la sentencia.

El referido sustituto condiciona su vigencia en la medida que el sentenciado cumpla a cabalidad con las obligaciones previstas en el artículo 38 del Código Penal (Hoy artículo 38 B en virtud de la Ley 1709 de 2014), refiriendo que “cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o se incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión”.

En el caso bajo examen, en primer lugar, se tuvo conocimiento de la trasgresión reportada el día 9 de noviembre de 2023, cuando por parte de Sub Intendente Crithian Camilo Villadiego Acendra del CAI Metrovivienda de la Policía Metropolitana de Bogotá fue dejado a disposición del proceso 2014-09944 que también vigila este Juzgado, tras ser capturado en la señalada



fecha en vía pública a las 6:57 a.m., infringiendo así la prisión domiciliaria que le fue concedida.

Así, se determina que, pese a que el sentenciado se encontraba sometido al cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 38 B del Código penal, no cumplió a cabalidad con las mismas y sin reparo alguno viene optando por salir de su domicilio cuando a bien lo tiene, sin importarle que con la prisión domiciliaria que le fue concedida, se le está brindando la oportunidad de readecuar su comportamiento y purgar la pena que le fue impuesta en su domicilio.

Es decir, al penado se le concedió la prisión domiciliaria en el presente proceso, con ello se le procuró una oportunidad de no continuar purgando la pena en un establecimiento carcelario, de hacer menos gravosa su situación, pero pese a ello viene desconociendo su condición de persona privada de la libertad con las obligaciones que eso implica, convirtiendo el beneficio concedido en una burla para la administración de justicia.

Sobre el tema, se hace mención a lo indicado por la Sala de Casación Penal, Sala de decisión de Tutelas No. 3, en la decisión STP8226-2021, Radicado 115688 de 24 de junio de 2021, M.P. Dr. DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN, en la que refirió las reglas que sobre el tema de la revocatoria de la medida sustitutiva dicha Corporación en decisiones de los años 2019 y 2021 fijó:

“En punto a la revocatoria de la medida sustitutiva y los efectos que esta acarrea en el descuento de la condena por parte del penado, la Sala de Casación Penal en sentencia STP11920-2020 3 sep. 2019, rad. 106432 - reiterada en STP3300-2021 11 mar. 2021, rad. 115183 de esta Sala de Tutelas- fijó las siguientes reglas:

*a) El estatus jurídico de detenido lo adquiere el procesado en virtud de la respectiva orden judicial, una vez la misma se materialice, lo que se aviene a lo dispuesto en el art. 15 de la Constitución Política sobre la reserva judicial para la afectación de la libertad. Esa condición no varía por el hecho de que la privación de la libertad se materialice en su domicilio o en un centro carcelario. **La condición de detenido o privado de la libertad se mantiene hasta que la autoridad competente disponga lo contrario, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley.***

*ii) Por tanto, si a una persona privada de la libertad en su domicilio se le atribuye el incumplimiento de las obligaciones que debe cumplir para mantener ese beneficio, se abre la posibilidad del cambio de sitio de reclusión, sin que ello implique que su situación jurídica - de detenido - varíe automáticamente, pues ello solo puede ocurrir por dos razones: (a) que un juez disponga su libertad, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley; o (b) **que se demuestre que el detenido domiciliariamente se sustrajo al régimen de privación de la libertad.***

iii) Además, la condición de detenido y la privación de la libertad bajo la modalidad de prisión domiciliaria no están supeditadas a la realización de las correspondientes visitas de control a cargo del INPEC, porque aquellas son labores de «apoyo» encaminadas a garantizar el cumplimiento de la condena en el domicilio.» (Resalto propio)

Asimismo, aclaró que en los casos de revocatoria de la prisión domiciliaria solo era procedente no contar periodos, en los eventos en que se hubiere demostrado de forma efectiva la evasión del privado de la libertad. En ese orden sostuvo:

«Y si bien el despacho demandado informó que, conforme a su criterio, en los casos de revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria solo puede contarse como tiempo purgado de la pena el transcurrido «hasta la fecha de la primera transgresión reportada», esa interpretación solo puede aplicarse en los casos en que se



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

verifica que el penado se sustrajo definitivamente del cumplimiento de la sanción.

Ello, porque el deber de la judicatura cuando constata que el condenado no cumplió las obligaciones adquiridas con el otorgamiento del sustituto, es ordenar, de manera inmediata, su traslado a una prisión, para que continúe purgando la pena intramuros.

(...)

Es que solo si el juez de ejecución de penas hubiese verificado que PAOLA ANDREA BUITRAGO se fugó, sería admisible que no contabilizara, como tiempo purgado de la sanción, el plazo transcurrido entre la fecha de evasión - 1º de abril de 2016 - y la de la posterior reclusión intramuros.

Además, como se dijo en páginas precedentes, las trasgresiones al régimen de la prisión domiciliaria imponen la inminente privación de la libertad en centro carcelario, pero de no disponerse ésta, habrá de entenderse que el condenado continúa purgando la condena en el domicilio fijado, siempre que no se acredite su evasión del mismo.» (Resalto propio)».

Entonces, lo que aquí debe examinar el Despacho es lo relacionado con el comportamiento del sentenciado, que como puede observarse se constituye en una persona que no acata lo ordenado por las autoridades; situación que refleja su personalidad contraria a derecho, pues además de haber delinquido en varias ocasiones y haberse hecho beneficiario de la prisión domiciliaria, hace su voluntad, desconociendo los compromisos que adquirió cuando se le concedió la medida sustitutiva.

Al respecto, para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa se dispuso correr el término de traslado de que trata el artículo 477 del C. de P. P., para que el sentenciado **BRAYAN ALEJANDRO PEÑA LÓPEZ** presentara la justificación frente al incumplimiento a la prisión domiciliaria que le fue concedida, no obstante; y a pesar de haberse enterado del señalado traslado el día 28 de noviembre de 2023, no presentó justificación alguna, si se tiene en cuenta que el escrito que fue aportado al proceso el día 5 de diciembre de 2023, que se titula explicaciones por el incumplimiento de prisión domiciliaria, se encuentra suscrito por el señor Agustín Peña Calderón, progenitor del penado, quien pretende justificar el comportamiento de su hijo en las afectaciones psicológicas que padece a raíz de la privación de la libertad, refiriendo que requiere manejo médico, para lo cual aportó la atención médica que recibió el 4 de diciembre de 2023 por las áreas de medicina general y optometría, situación que refleja aún más el incumplimiento del sentenciado de permanecer en su domicilio purgando la pena de prisión acumulada que le fue señalada, si se tiene en cuenta que no obra en el expediente solicitud alguna para que se autorizara el desplazamiento a las referidas citas médicas.

Aunado a lo anterior, se allegó al expediente el informe de visita domiciliaria No. 2212 suscrito por la asistente social Yeimy Constanza Flórez Galindo, que da cuenta que el día 21 de noviembre de 2023, siendo las 2:10 p.m. tras adelantar la visita ordenada por el Juzgado, la entrevista fue atendida por el señor Agustín Peña Calderón, padre de **BRAYAN ALEJANDRO PEÑA LÓPEZ** quien señaló que el mismo no se encontraba en su domicilio, que es un enfermo psiquiátrico, no razona, no obedece y sale de su lugar de reclusión.

Tampoco podemos dejar de lado el informe allegado por el Grupo Domiciliarias COBOG, quienes frente al control del beneficio otorgado al penado, el día 4 de diciembre de 2023 realizaron visita a su domicilio, constatando la ausencia del mismo en su lugar de reclusión.



Así mismo, se tiene que el día 17 de enero de 2024, nuevamente el sentenciado fue dejado a disposición en el proceso 2014-09944 que vigila este Juzgado, tras ser capturado en la vía pública, y en la fecha nuevamente se allegó informe de disposición por la captura del **BRAYAN ALEJANDRO PEÑA LÓPEZ** en vía pública, situación que refleja claramente y sin lugar a dudas que se encuentra incumpliendo reiteradamente el beneficio que le fue concedido.

Y reforzando el total desconocimiento por parte de **BRAYAN ALEJANDRO PEÑA LÓPEZ** del beneficio concedido, la señora **María Elena Calderón Ramírez**, abuela de la PPL, allegó memorial en el que afirmó que desde la llegada del penado al domicilio corre peligro su vida, pues ha sido víctima de constantes agresiones físicas y amenazas de muerte, situaciones muy lejanas al buen comportamiento que debe observar en su lugar de reclusión, demostrando así que, su proceso de resocialización no se ha cumplido y que no se hace merecedor a permanecer dentro del conglomerado social, pues de su conducta se advierte que constituye un peligro latente para el mismo, aunado al desconocimiento de su condición de persona privada de la libertad, al pasar por alto de una forma reiterada las limitaciones de movilidad que atañen a la prisión domiciliaria que le fue concedida.

Por lo anterior, se infiere que el sentenciado no constituye ninguna garantía frente a la sociedad, como tampoco para su abuela, quien lo había acogido para purgar la pena en su domicilio, y permitirle que continúe con el beneficio concedido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas, sería darle la oportunidad de perpetuar su comportamiento contrario a derecho, así como el temor que siente su abuela al tenerlo en su lugar de residencia, siendo ella una persona de la tercera edad y sujeto de especial protección por parte del Estado; por lo que se hace necesario que se le aplique tratamiento intramural, a fin de intentar su resocialización, como quiera que es uno de los fines que comporta la pena. En consecuencia, atendiendo la norma citada en precedencia, se procederá a la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, disponiéndose en consecuencia la ejecución total de la pena, pero esta vez en centro de reclusión.

Entonces, atendiendo que el aquí sentenciado **BRAYAN ALEJANDRO PEÑA LÓPEZ** se encuentra bajo custodia del patrullero Robert Garzón Sanabria, investigador Criminal de la SIJIN - Bogotá en la URI de Puente Aranda, tras ser capturado el día 24 de enero de 2024 a las 17:20 horas, se dispone el traslado inmediato a un centro de reclusión, atendiendo la decisión aquí adoptada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR a **BRAYAN ALEJANDRO PEÑA LÓPEZ** el sustituto de la **prisión domiciliaria** que el día 12 de julio de 2023 le concedió el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas - Cundinamarca.

SEGUNDO.- DISPONER respecto a la pena acumulada que le fuera impuesta (173 meses de prisión), que la ejecución del tiempo que le resta purgar, debe corresponder **a privación de la libertad en centro de reclusión**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TERCERO.- Atendiendo que el aquí sentenciado **BRAYAN ALEJANDRO PEÑA LÓPEZ** se encuentra bajo custodia del patrullero Robert Garzón Sanabria, investigador Criminal de la SIJIN - Bogotá en la URI de Puente Aranda, tras ser capturado el día 24 de enero de 2024 a las 17:20 horas, se dispone el traslado inmediato al **Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá**, atendiendo la decisión aquí adoptada y que es el centro carcelario en el que se encuentra reseñado y encargado de la vigilancia de la pena señalada.

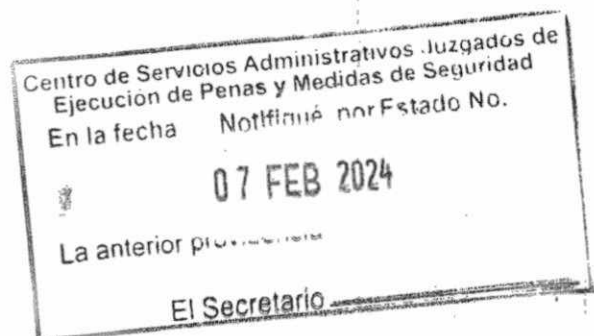
CUARTO.- REMÍTASE copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, para que obre en la hoja de vida del penado **BRAYAN ALEJANDRO PEÑA LÓPEZ**.

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA FERNANDA CASTILLO CUERVO
JUEZ

sbb





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DE COMUNICACIONES

NUMERO INTERNO: 42864

TIPO DE ACTUACION: A.S. ___ A.I. X OF. ___ OTRO ___ No. 0028 . FECHA ACTUACION: 25/ene/2024

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): BRAYAN Alejandro Pena Lopez

CEDULA DE CIUDADANIA: 1023004525

NUMERO DE TELEFONO: XZ1X

FECHA DE NOTIFICACION: DD 26 MM 01 AA 2024

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI X NO ___

ACEPTA SER NOTIFICADO DE MANERA VIRTUAL: SI ___ NO X

CORREO ELECTRONICO: DETENIDO

OBSERVACION: _____

HUELLA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO ____ DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: _____

TIPO DE ACTUACION: A.S. ____ A.I. ____ OF. ____ OTRO ____ No. _____ FECHA ACTUACION: _____

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): _____

CEDULA DE CIUDADANIA: _____

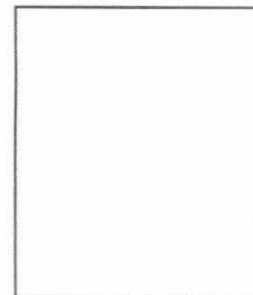
NUMERO DE TELEFONO: _____

FECHA DE NOTIFICACION: DD ____ MM ____ AA 2024

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI ____ NO ____

OBSERVACION: _____

HUELLA



○ Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Vie 26/01/2024 2:07 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial II

Procuraduría 315 Judicial II Para El Ministerio Publico En Asuntos
Penales Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

□

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



6-T

Radicación: 11001-60-00-023-2020-01149-00
Ubicación: 54891
Condenado: RAFAEL ANTONIO VIRGUEZ
Cédula: 79557621
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1291

NÚMERO INTERNO:	54891-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-023-2020-01149-00
CONDENADO:	RAFAEL ANTONIO VIRGUEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	79.557.621
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN CONDENADO:	CARRERA 12 N° 39 SUR - 09 BARRIO LAS LOMAS, BOGOTÁ

Bogotá D. C., veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **RAFAEL ANTONIO VIRGUEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 3 de agosto de 2021, el Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **RAFAEL ANTONIO VIRGUEZ** a la pena principal de **6 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado autor penalmente responsable de la conducta punible de hurto agravado en modalidad de tentativa. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 14 de octubre de 2021 este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 2 de noviembre de 2021 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedo en periodo de prueba por el término de 2 años.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 3 de agosto de 2021, el Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **RAFAEL ANTONIO VIRGUEZ** a la pena principal de 6 meses de prisión, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de hurto agravado en modalidad de tentativa.

Como al sentenciado se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, este suscribió diligencia de compromiso el 2 de noviembre de 2021, en los términos del artículo 65 del Código Penal y quedó en periodo de prueba por el término de 2 años.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la suspensión condicional de la ejecución de la pena opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **RAFAEL ANTONIO VIRGUEZ** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 3 de agosto de 2021 por el Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

De otra parte, como en el momento de concederse la suspensión condicional de la ejecución de la pena al sentenciado, este allegó la caución impuesta mediante consignación de depósito judicial N°



256078762, por valor de \$100.000, se dispondrá la devolución del mismo a través del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio Paloque-mao.

Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **RAFAEL ANTONIO VIRGUEZ**, el 3 de agosto de 2021, por el Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **RAFAEL ANTONIO VIRGUEZ**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a los dispuesto en el numeral 1º del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

QUINTO. - DISPONER la entrega, al condenado **RAFAEL ANTONIO VIRGUEZ**, de la consignación de depósito judicial N° 256078762, por valor de \$100.000.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEXTO. - En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SÉPTIMO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

(Auto 1291 de 20/12/2023)

ARB

EJECUCION DE

Bogotá, D.C. **FEBRERO 1 / 2024**

En la fecha notifique por

RAFAEL ANTONIO VIRGUEZ

informándole que contra

de

El Notificado,

El(la) Secretario(a)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

07 FEB 2024

La anterior proveyó

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 26 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
RAFAEL ANTONIO VIRGUEZ
CARRERA 12 No. 39 SUR – 09 BARRIO LAS LOMAS
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1609

NUMERO INTERNO 54891
REF: PROCESO: No. 110016000023202001149
C.C: 79557621

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL VEINTE (20) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

EN CUMPLIMIENTO AL AI. XXXX DE FECHA XXXXXX//SE LIBRA TELEGRAMA No. 1664 PARA NOTIFICAR AL PPL//SE NOTIFICA AUTO AL MINISTERIO PUBLICO VIA EMAIL//AFG//CSA//

ANDRES FELIPE GAITAN ROJAS
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1291 NI. 54891

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Jue 25/01/2024 7:25

Para:Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (29 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1291 NI. 54891;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olivia Ines Reina Castillo

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1291 NI. 54891

RE: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1291 NI. 54891

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 25/01/2024 11:06

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado el:** jueves, 25 de enero de 2024 7:24 a. m.**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>**Asunto:** AUTO INTERLOCUTORIO No. 1291 NI. 54891**Importancia:** Alta

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1291**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas

Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo

puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email: eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, edificio Kaysser - Teléfono 2864521

Auto interlocutorio No. 0035.

NÚMERO INTERNO:	58307-13
RADICACIÓN:	25754-60-00-392-2022-00363-00
CONDENADO:	GREGORY RICARDO RUZZA MALDONADO
No. IDENTIFICACIÓN:	21.209.124
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - CPMSBOG

Bogotá D.C., enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **GREGORY RICARDO RUZZA MALDONADO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 16 de noviembre de 2022, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Soacha-Cundinamarca condenó a **GREGORY RICARDO RUZZA MALDONADO**, y otra, a la pena principal de **60 meses de prisión y multa equivalente a 62 s.m.l.m.v.**, a la accesoria de expulsión del territorio nacional una vez cumpla totalmente con la pena impuesta, y negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso heterogéneo y sucesivo con Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego.

2.- El 22 de septiembre de 2023, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **5 de abril de 2022**, fecha en la que fue capturado.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REDENCIÓN DE PENA

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte del director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá - CPMSBOG.

Sobre el tema, la Ley 1709 de 2014 adicionó el **artículo 103 A a la Ley 65 de 1993**, en los siguientes términos:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

"Artículo 103 A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

"Artículo 97. Redención de pena por estudio. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Por su parte, el artículo 101 ibídem, señala:

"El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el Juez de Ejecución de Penas se abstendrá de conceder dicha redención (...)"

En el caso *sub examine*, se allegaron a la foliatura certificados del estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como **sobresaliente**, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de **buena**, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS ESTUDIO	DIAS REDIMIDOS	HORAS TRABAJO	HORAS ENSEÑANZA
18920459	06 de 2023	90	7.5	0	0
TOTAL		90	7.5	0	0

En consecuencia se abonarán **7.5 días por redención de estudio** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **GREGORY RICARDO RUZZA MALDONADO**.

OTRA DETERMINACIÓN

Incorpórese a la presente actuación Oficio No. 20230479338 con fecha 13 de octubre de 2023 proveniente de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, por medio del cual informan los antecedentes penales, anotaciones y/o órdenes de captura registrados en contra de **GREGORY RICARDO RUZZA MALDONADO**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **GREGORY RICARDO RUZZA MALDONADO**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **7.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97, 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.



SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá – CPMSBOG.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA FERNANDA CASTILLO CUERVO
JUEZ

djol

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
07 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**
Bogotá, D.C. **30-01-2024**
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre **GREGORY Ricardo**
Firma
Cédula **21209124**
El(la) Secretario(a)

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Lun 29/01/2024 5:58 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



MP
Revoca

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

SEÑOR (A):

Juez (13) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.
Ciudad.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

Fecha registro sistema siglo XXI: 18 de diciembre de 2023

NUMERO INTERNO:	61790
CONDENADO (A):	GERMAN ALEXANDER RODRIGUEZ MANCIPE
C.C.:	1073234507
Fecha de notificación:	12 de diciembre de 2023
Hora:	12:04 pm.
Dirección de notificación:	Calle 70 C No.113 A - 47.

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante auto interlocutorio No.1153 de fecha 30/11/2023, relacionado con la práctica de notificación personal al condenado GERMAN ALEXANDER RODRIGUEZ MANCIPE, quien cumple prisión domiciliaria en la calle 70 C No.113 A - 47, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no fue ubicada	
No atienden al llamado	(x)
Se encuentra detenido en establecimiento carcelario	
Inmueble deshabitado	
No reside y no lo conocen	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado	
Otra	

Descripción:

Dirección ordenada calle 70 C No.113 A – 47, timbro, golpeo y toco a las puertas en varias ocasiones por tiempo prudencial sin respuesta alguna al llamado, se da por terminada la diligencia siendo las 12:04 h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

WILMAR CASTRO
Notificador.

-WDFCC-



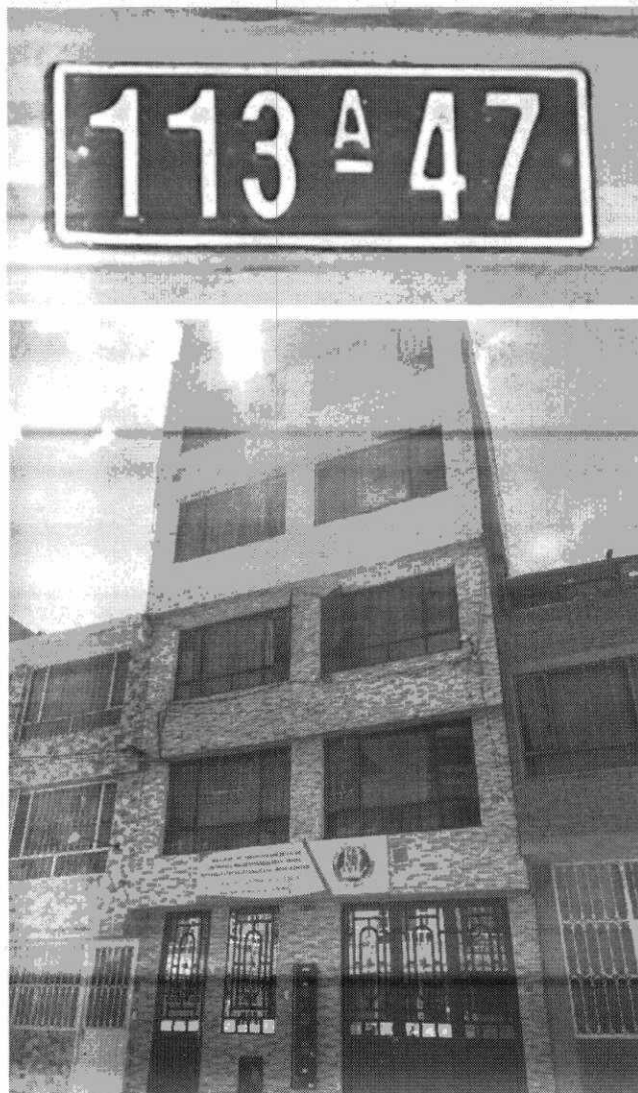
Anexo: Registro fotográfico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Email: ejcp-3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9A - 24 Teléfono (1) 2864521 Edificio Kay...

Auto interlocutorio No. 1153

NÚMERO INTERNO:	61790-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2017-13180-00
CONDENADO:	GERMAN ALEXANDER RODRIGUEZ MANCIPE
No. IDENTIFICACIÓN:	1073234507
DECISIÓN:	REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	PRISION DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 70 C-Nº 113 A - 47 BARRIO RIVERA, BOGOTA D.C.

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre dos mil veintitrés (2023)





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9A - 24 Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1153

NÚMERO INTERNO:	61790-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2017-13180-00
CONDENADO:	GERMAN ALEXANDER RODRÍGUEZ MANCIPE
No. IDENTIFICACIÓN:	1073234507
DECISIÓN:	REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	PRISION DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 70 C-Nº 113 A - 47 BARRIO RIVERA, BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Como quiera que se encuentra vencido el trámite del artículo 477 del C.P.P. para que el sentenciado **GERMAN ALEXANDER RODRÍGUEZ MANCIPE** presentara sus explicaciones frente a los informes de trasgresión reportados frente a la prisión domiciliaria que le fue concedida, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocar el sustituto referido.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 28 de abril de 2020, el Juzgado Cincuenta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **GERMÁN ALEXANDER RODRÍGUEZ MANCIPE** a la pena principal de **72 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado tentado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **10 de junio de 2020**, fecha en la que fue capturado por orden judicial. Inicialmente estuvo privado **1 día** en el momento de la captura en flagrancia.
- 3.- En decisión datada el 24 de febrero de 2023, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas - Cundinamarca, concedió al sentenciado **GERMÁN ALEXANDER RODRÍGUEZ MANCIPE** la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38 G del C.P.
- 4.- El 22 de agosto de 2023 este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.
- 5.- Mediante auto de fecha 22 de agosto de 2023, este Despacho resolvió negar el beneficio de la libertad condicional por no anexar la resolución favorable.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revocatoria de la prisión domiciliaria

La información obrante en el expediente se tiene que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca le concedió al condenado **GERMÁN ALEXANDER RODRÍGUEZ MANCIPE** el sustituto de la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38G del C.P.

El referido sustituto condiciona su vigencia en la medida que al sentenciado cumpla a cabalidad con las obligaciones previstas en el artículo 38 del Código Penal (Hoy artículo 38 B en virtud de la Ley 1709 de 2014), refiriendo que “cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o se incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión”.

En el caso bajo examen, en primer lugar, este Despacho ha tenido conocimiento de la trasgresión reportada los días 10, 21, 24, 25, 28, 29 de mayo, 02, 04, 05, 06, 07, 08 09, 10, 11, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 30 de junio, así como 01, 02, 03, 06, 08 y 09 de julio 2023.

De la trasgresión anteriormente mencionada, este Despacho mediante auto de fecha 22 de agosto de 2023 procedió a realizar el traslado del artículo 477 del C.P.P., y vencido el término de traslado el condenado **GERMÁN ALEXANDER RODRÍGUEZ MANCIPE** no presentó justificación alguna, guardando silencio.

El día 31 de agosto de 2023, el citador Oscar Eduardo Pedraza Valero intentó notificar el referido auto en el domicilio, lugar donde actualmente se encuentra descontando pena, esto es en la Calle 70 C No. 113 A – 47 de Bogotá, pero no fue posible toda vez que fue atendido por el señor Juan Carlos Chalarca quien manifestó que el condenado no reside en dicho lugar desde hace 1 mes.

Adicional a lo anterior, llama la atención de este Despacho en el informe de visita realizado el día 29 de agosto de 2023 por la asistente social Ingrith Gutiérrez Rodríguez, que dicha visita a pesar de haberse efectuado mediante video llamada, la dirección que se aporta como lugar de domicilio del condenado **GERMÁN ALEXANDER RODRÍGUEZ MANCIPE** es Carrera 9B Este No. 31 – Sur 56 Casa 79 de la ciudad de Bogotá, dirección a la cual este Despacho no ha autorizado el cambio de domicilio como tampoco ha recibido solicitud de cambio de domicilio por parte del penado.

Así, se determina que, pese a que el sentenciado se encontraba sometido al cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 38 B del Código penal, no cumplió a cabalidad con las mismas y sin reparo alguno optó por salir de su lugar de domicilio sin previa autorización, sin importarle que con la prisión domiciliaria que le fue concedida, se le estaba brindando la oportunidad de readecuar su comportamiento y purgar la pena en su domicilio.

Es decir, al penado se le concedió la prisión domiciliaria en el presente proceso, con ello se le procuró una oportunidad de no purgar la pena impuesta en un establecimiento carcelario; de hacer menos gravosa su pena, pero pese a ello optó por incumplir con sus obligaciones como sentenciado y decidió abandonar su sitio de reclusión.

Sobre el tema, se hace mención a lo indicado por la Sala de Casación Penal, Sala de decisión de Tutelas No. 3, en la decisión STP8226-2021, Radicado



115688 de 24 de junio de 2021, M.P. Dr. DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN, en la que refirió las reglas que sobre el tema de la revocatoria de la medida sustitutiva dicha Corporación en decisiones de los años 2019 y 2021 fijó:

"En punto a la revocatoria de la medida sustitutiva y los efectos que esta acarrea en el descuento de la condena por parte del penado, la Sala de Casación Penal en sentencia STP11920-2020 3 sep. 2019, rad. 106432 - reiterada en STP3300-2021 11 mar. 2021, rad. 115183 de esta Sala de Tutelas- fijó las siguientes reglas:

i) El estatus jurídico de detenido lo adquiere el procesado en virtud de la respectiva orden judicial, una vez la misma se materialice, lo que se aviene a lo dispuesto en el art. 15 de la Constitución Política sobre la reserva judicial para la afectación de la libertad. Esa condición no varía por el hecho de que la privación de la libertad se materialice en su domicilio o en un centro carcelario. La condición de detenido o privado de la libertad se mantiene hasta que la autoridad competente disponga lo contrario, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley.

ii) Por tanto, si a una persona privada de la libertad en su domicilio se le atribuye el incumplimiento de las obligaciones que debe cumplir para mantener ese beneficio, se abre la posibilidad del cambio de sitio de reclusión, sin que ello implique que su situación jurídica - de detenido - varíe automáticamente, pues ello solo puede ocurrir por dos razones: (a) que un juez disponga su libertad, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley; o (b) que se demuestre que el detenido domiciliariamente se sustrajo al régimen de privación de la libertad.

iii) Además, la condición de detenido y la privación de la libertad bajo la modalidad de prisión domiciliaria no están supeditadas a la realización de las correspondientes visitas de control a cargo del INPEC, porque aquellas son labores de «apoyo» encaminadas a garantizar el cumplimiento de la condena en el domicilio.» (Resalto propio)

Asimismo, aclaró que en los casos de revocatoria de la prisión domiciliaria solo era procedente no contar períodos, en los eventos en que se hubiere demostrado de forma efectiva la evasión del privado de la libertad. En ese orden sostuvo:

«Y si bien el despacho demandado informó que, conforme a su criterio, en los casos de revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria solo puede contarse como tiempo purgado de la pena el transcurrido «hasta la fecha de la primera transgresión reportada», esa interpretación solo puede aplicarse en los casos en que se verifica que el penado se sustrajo definitivamente del cumplimiento de la sanción.

Ello, porque el deber de la judicatura cuando constata que el condenado no cumplió las obligaciones adquiridas con el otorgamiento del sustituto, es ordenar, de manera inmediata, su traslado a una prisión, para que continúe purgando la pena intramuros.

(...)

Es que solo si el juez de ejecución de penas hubiese verificado que PAOLA ANDREA BUITRAGO se fugó, sería admisible que no contabilizara, como tiempo purgado de la sanción, el plazo transcurrido entre la fecha de evasión - 1º de abril de 2016 - y la de la posterior reclusión intramuros.

Además, como se dijo en páginas precedentes, las trasgresiones al régimen de la prisión domiciliaria imponen la inminente privación de la libertad en centro carcelario, pero de no disponerse ésta, habrá de entenderse que el condenado continúa purgando la condena en el domicilio fijado, siempre que no se acredite su evasión del mismo.» (Resalto propio)».

Entonces, lo que aquí debe examinar el Despacho es lo relacionado con el comportamiento del sentenciado, que como puede observarse se constituye en una persona que no acata lo ordenado por las autoridades; situación que refleja su personalidad contraria a derecho, pues a además de haber delinquido y habérsele otorgado la prisión domiciliaria para que continuara purgando la pena en compañía de sus hijos optó por abandonar su domicilio en



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

horas no autorizadas, pese a que este Despacho en su momento le brindó varias oportunidades advirtiéndole sobre la consecuencias del incumplimiento a sus obligaciones, haciendo su voluntad y desconociendo los compromisos que adquirió cuando se hizo beneficiario de la prisión domiciliaria.

Por lo anterior, se infiere que el sentenciado no constituye ninguna garantía frente a la sociedad, y permitirle que continúe con el beneficio concedido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas - Cundinamarca sería darle la oportunidad de perpetuar su comportamiento contrario a derecho; por lo que se hace necesario que se le aplique tratamiento intramural, a fin de intentar su resocialización, como quiera que es uno de los fines que comporta la pena. En consecuencia, atendiendo la norma citada en precedencia, se procederá a la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, disponiéndose en consecuencia la ejecución total de la pena, pero esta vez en centro de reclusión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR a **GERMÁN ALEXANDER RODRÍGUEZ MANCIPE** el sustituto de la **prisión domiciliaria** que el día 24 de febrero de 2023 le concedió el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas - Cundinamarca.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto a la sentenciado **GERMÁN ALEXANDER RODRÍGUEZ MANCIPE** quien se encuentra en prisión domiciliaria en la Calle 70 C No. 113 A - 47 de Bogotá.

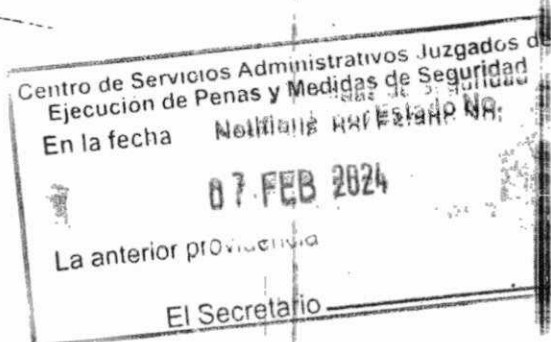
TERCERO.- REMÍTASE copia de esta decisión a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

cct/





Ram. Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
GERMAN ALEXANDER RODRIGUEZ MANCIPE
Calle 70 No. 113 A - 47 BARRIO RIVERA
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12534

NUMERO INTERNO 61790
REF: PROCESO: No. 110016000017201713180
C.C: 1073234507

TENIENDO EN CUENTA EL INFORME DEL NOTIFICADOR EN EL QUE REFIERE LA IMPOSIBILIDAD DE SU NOTIFICACIÓN Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 179 DE C.P.P , ME PERMITO **COMUNICARLE** EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 1153 DE 30 NOVIEMBRE DE 2023 REVOCA PRISION DOMICILIARIA. SE ADVIERTE QUE LA SOLICITUD, INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDEN SER ALLANADOS AL CORREO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, PARA SU DEBIDO TRÁMITE


SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBANA



○

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres



Lun 11/12/2023 5:05 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



22 enero
MP

Radicación: 11001-60-00-098-2010-80200-00
Ubicación: **117753**
Sentenciado: WILLIAM IOVANNI NIETO PIÑEROS
Cédula: 4132930
Reclusión: En libertad

EFT

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Bogotá D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio No. 0031

NÚMERO INTERNO:	117753-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-098-2010-80200-00
CONDENADO:	WILLIAM IOVANNI NIETO PIÑEROS
No. IDENTIFICACIÓN:	4.132.930
DECISIÓN:	PRESCRIBE MULTA
RECLUSIÓN:	EXTINGUE SANCIÓN PENAL
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 73 C No. 3 - 64 BARRIO MADALAY DE BOGOTÁ

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la prescripción de la multa impuesta al condenado **WILLIAM IOVANNI NIETO PIÑERO** y consecuente extinción de la sanción penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 25 de noviembre de 2010, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Cundinamarca condenó a **WILLIAM IOVANNI NIETO PIÑEROS** a la pena principal de **182 meses y 20 días de prisión y multa de 7133.32 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, tras hallarlo autor penalmente responsable de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y concierto para delinquir. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria en los términos del artículo 38 del código penal, pero dispuso "mantener la detención en el lugar de residencia" hasta tanto "el señor defensor realiza la mencionada solicitud ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".

2.- El 9 de mayo de 2011 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 8 de octubre de 2012 se libró orden de captura en contra del condenado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

4.- El 23 de junio de 2011 este Juzgado le negó al sentenciado la prisión domiciliaria, tras no reconocerle la calidad de padre cabeza de familia que alegaba.

5.- El 6 de noviembre de 2013 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá le negó nuevamente al condenado la prisión domiciliaria.

6.- El 30 de diciembre de 2013, por vía de apelación, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Cundinamarca le concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria.

7.- El 20 de marzo de 2018, este Juzgado le concedió a **WILLIAM IOVANNI NIETO PIÑEROS** la libertad condicional.

8.- El 19 de octubre de 2023, este Despacho decretó a favor del condenado la extinción de la pena de prisión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prescripción de la multa. Art. 89 del C. P.

Como ya se dijo, el 25 de noviembre de 2010, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Cundinamarca condenó a **WILLIAM IOVANNI NIETO PIÑEROS** a la pena principal de **182 meses y 20 días de prisión y multa de 7133.32 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, tras hallarlo autor penalmente responsable de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y concierto para delinquir.

El 19 de octubre de 2023 este Despacho decretó a favor del sentenciado la prescripción de la pena de prisión, pero se abstuvo de decretar la extinción de sanción penal al advertir que éste no había pagado la multa impuesta en la sentencia y, además, porque se desconocía el posible cobro coactivo de la misma.

Fue así que en su oportunidad se dispuso oficiar a la Dirección Administrativa de la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura para que informara a este Despacho cual había sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado.

Al respecto se recibió comunicación procedente del Grupo Peticiones Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca y Amazonas, en la que se informó que en contra del sentenciado **no** existe proceso de cobro coactivo alguno.

La referida información fue ratificada mediante comunicación de fecha 18 de diciembre de 2023, en la que se dijo: "..., a la fecha no se evidencia



que contra el ciudadano citado se haya iniciado proceso de cobro coactivo por la causa señalada en su oficio"

Así las cosas, como la sentencia emitida en contra del penado data del 25 de noviembre de 2010 y la misma cobró ejecutoria ese mismo día, se vislumbra que la pena de multa a la fecha se encuentra prescrita.

Lo anterior porque de conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal, inciso 2º, la pena no privativa de la libertad (Como es el caso de la multa) prescribe en cinco (5) años. Por su parte, el artículo 90 ibídem refiere que *"El término prescriptivo de la pena de multa se interrumpirá con la decisión mediante la cual se inicia el procedimiento de ejecución coactiva de la multa o su conversión en arresto"* y que *"Producida la interrupción el término comenzará a correr de nuevo por un lapso de cinco (5) años"*.

En el *sub júdice*, observa el Despacho que el término de prescripción comenzó a correr a partir del **25 de noviembre de 2010**, fecha en que quedó ejecutoriado el fallo condenatorio, siendo evidente que al día de hoy han transcurrido, de sobra, más de los cinco (5) años a los que hace referencia la norma trascrita; por lo que la consecuencia jurídica no será otra que la declaratoria de la extinción de la pena de multa por prescripción.

Así las cosas, como ya había sido extinguida la pena de prisión, en esta oportunidad se declarará la extinción total de la sanción impuesta al condenado **WILLIAM IOVANNI NIETO PIÑEROS**.

Corolario de lo anterior, como el 19 de octubre de 2023, mediante Auto interlocutorio No. 1018, ya se había decretado la extinción de la pena de prisión y se restableció la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas; en esta oportunidad se decreta la extinción total de la sanción penal impuesta.

Otras determinaciones.

1.- Toda vez que el condenado solicita la devolución del Título de Depósito Judicial No. A 4948463, por \$ 3.696.000.00, el cual allegó como caución prendaria, para el momento en que se le concedió la prisión domiciliaria y el mismo se encuentra a disposición del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Soacha Cundinamarca, se dispone que dicho Juzgado ordene la entrega o devolución del mismo al condenado **WILLIAM IOVANNI NIETO PIÑEROS**. Para tal fin, por el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS remítase copia del presente auto al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio con sede en Soacha; así como al referido Juzgado de Ejecución de Penas.

2.- Por **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

3.- Realizado lo anterior, procédase al archivo definitivo de las diligencias, remitiendo la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Cundinamarca.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la **prescripción** de la pena de multa (7133.32 s.m.l.m.v.) impuesta a **WILLIAM IOVANNI NIETO PIÑEROS** por las consideraciones referidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECRETAR la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **WILLIAM IOVANNI NIETO PIÑEROS**, respecto a la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2010 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Cundinamarca, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Lo anterior por cuanto el 19 de octubre de 2023 ya se había decretado a favor del condenado la extinción de la pena de prisión.

TERCERO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del acápite "Otras determinaciones", para que se haga entrega del Título de Depósito Judicial No. A 4948463, por \$ 3.696.000.00, al sentenciado. Para tal fin, remítase copia del presente auto al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio con sede en Soacha Cundinamarca; así como al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esa municipalidad.

CUARTO.- REMÍTANSE las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los términos del artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

QUINTO.- Realizado lo anterior, procédase al **archivo definitivo de las diligencias**, remitiendo la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Cundinamarca.

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

LUISA FERNANDA CASTILLO CUERVO
JUEZ

d.g./





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
WILLIAM IOVANNI NIETO PIÑEROS
CARRERA 73 C # 3 - 64 BARRIO MADALAY
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12532

NUMERO INTERNO 117753
REF: PROCESO: No. 110016000098201080200
C.C: 4132930

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL N° 0031 DE 18 DE ENERO DE 2024 DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL ORDENA DEVOLUCION DE TITULO JUDICIAL OFICIAR A JUZGADO SOACHA PARA SU ENTREGA .-PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

○ Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

□ □ □

Mié 24/01/2024 10:14 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial II

Procuraduría 315 Judicial II Para El Ministerio Publico En Asuntos
Penales Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

□

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.